CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS GASTOS Y PROYECTOS EJECUTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR POR EL PERIODO DEL 01 DE MAYO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2020.

SAN SALVADOR, 25 DE MAYO DE 2022

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o reservada de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), artículo 55 inc. 3º de su Reglamento; y artículo 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

INDICE

CONTENIDO **PÁG.**

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN..... 1
a. OBJETIVO GENERAL..... 1
b. OBJETIVOS ESPECIFICOS..... 1
II. ALCANCE DEL EXAMEN..... 1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS..... 2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN..... 3
V. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN..... 72
VI. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA..... 72
VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES..... 72

Señores
Miembros del Concejo Municipal de Tonacatepeque
Departamento de San Salvador
Período del 01/05/2018 al 31/07/2020
Presente.

Hemos realizado "Examen Especial a los Ingresos Gastos y Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2020", de conformidad a lo establecido en el Art. 207 de la Constitución de la República y con los Arts. 5 numeral 4, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Comprobar que los ingresos obtenidos, gastos efectuados y controles implementados por la administración de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, se hubieran manejado, autorizado y gestionado de conformidad a la normativa aplicable durante el periodo del 01 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2020.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Verificar que los ingresos obtenidos o generados por la Municipalidad de Tonacatepeque durante el periodo sujeto a examen, se hayan registrado, manejado, controlado y liquidado conforme a las disposiciones legales y técnicas aplicables.

- Comprobar que tanto los gastos efectuados como los recursos invertidos en proyectos, cuenten con la documentación pertinente que demuestre y valide el uso de los mismos, asimismo, que hayan sido registrados oportunamente y autorizados por los servidores competentes.

- Evaluar el sistema de control interno en las áreas relacionadas directamente con el manejo de recursos financieros y adquisición de bienes y servicios de la Municipalidad.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo incluyó la revisión de actas del Concejo Municipal, expedientes de compras y de administradores de órdenes de compra y contrato, carpetas técnicas de proyectos realizados, partidas contables con su documentación de soporte, pólizas de fidelidad y demás documentación administrativa, financiera y presupuestaria generada por la municipalidad durante el periodo del 1 de mayo de

2018 al 31 de julio de 2020, según fue requerido para el desarrollo de nuestros procedimientos de auditoría.

Limitantes:

Dejamos constancia que debido a que la Dirección Nacional de Obras Municipales (DOM) efectuó recarpeteo sobre obras que según la municipalidad realizó, nos limitó la verificación y evaluación de los siguientes proyectos:

1) "Bacheo superficial de Calles internas de la Colonia Altavista del municipio de Tonacatepeque, año 2018, ruta C-1"; monto ejecutado $9,397.80.
2) "Bacheo superficial de Calles internas de la Colonia Altavista del municipio de Tonacatepeque, año 2019, ruta C-1"; monto ejecutado $40,649.24.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para el logro de los objetivos indicados, desarrollamos principalmente los siguientes procedimientos:

1. Solicitamos los registros contables relacionados con los pagos a instituciones de previsión social y servidoras de energía eléctrica de la municipalidad a fin de asegurarnos que se hubieran pagado en los plazos establecidos.

2. Obtuvimos los saldos de especies municipales, mora tributaria e inmuebles de la Municipalidad y efectuamos cotejo de los mismos con los saldos contables de la municipalidad.

3. Solicitamos el detalle de inmuebles de la municipalidad y verificamos el soporte legal y la valuación de los mismos.

4. Obtuvimos los movimientos de cuentas de proyectos a fin de verificar que los devengamientos efectuados en esas cuentas se hubieran aplicado de manera simultánea a gastos de gestión contra la cuenta complementaria respectiva.

5. Solicitamos las Programaciones Anuales de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC) a fin de asegúranos de su elaboración y publicación en el Sistema Electrónico de Compras.

6. Solicitamos las pólizas de seguros de fidelidad de fondos a fin de asegurarnos de la adecuada atenuación del riesgo ante posibles pérdidas o usos inadecuados de los mismos.

7. Solicitamos los comprobantes de pago de las retenciones de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta y cotejamos dichas declaraciones con los registros contables efectuados.

8. Obtuvimos los documentos que respaldan el pago de obras de infraestructura y verificamos la legalidad de los mismos en cuanto a los volúmenes de obra realizados.

9. Obtuvimos los registros contables y nos aseguramos que contaran con la documentación de soporte que los demuestre y valide.

10. Solicitamos el contrato de servicio de transporte de desechos sólidos No. 1/SER/TRANS/DES/SOL/2020 para verificar que, sobre el mismo, el administrador de contratos hubiera cumplido con las funciones encomendadas en el marco legal y técnico aplicable.

11. Obtuvimos los expedientes de los proyectos de infraestructura y verificamos que se encontrase completa y ordenada.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoria en el transcurso del presente examen, identificamos los siguientes hallazgos:

1. INCUMPLIMIENTOS EN CUANTO A LOS PLANES DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO.

Respecto a los Planes de Trabajo del Auditor Interno de la municipalidad por el periodo examinado, determinamos lo siguientes incumplimientos:

a) En los planes de trabajo del 2019 y 2020 no desarrolló en su contenido el programa de capacitación y los recursos apropiados.

b) El plan anual de trabajo del año 2021, no fue remitido a la Corte de Cuentas de la República, en la fecha establecida en la Ley sino hasta el 23 de junio de 2020.

Las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental (NAIG) establecen:
"Plan Anual de Trabajo
Art. 31. El Plan Anual de Trabajo debe definir claramente las acciones que se ejecutarán para alcanzar los objetivos y metas establecidos, en forma eficiente, eficaz y económica.

Art. 32. El Plan Anual de Trabajo debe contener al menos lo siguiente: Introducción, visión, misión, principios y valores, objetivos generales y específicos, evaluación de riesgos, programación de exámenes, programa de capacitación, recursos apropiados y suficientes".

La Ley de la Corte de Cuentas de la República establece:

"AUDITORÍA INTERNA
Coordinación de Labores
Art. 36. Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna".

La deficiencia se debe a que al **auditor interno** que fungió durante el período auditado, no cumplió con algunos requisitos técnicos que establece la normativa legal de las Auditorías Internas.

Dicho incumplimiento, no contribuye al fortalecimiento del control interno gubernamental en la municipalidad, en relación al respaldo que se debe tener en cuanto a los planes anuales de trabajo, así como el desarrollo y contenido de dichos planes, que contribuyan al cumplimiento de la normativa legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 4 de abril de 2022 y recibida el 5 de abril de 2022, el Auditor Interno, especifica lo siguiente:

"En cuanto al literal a) de la observación, no se desarrolló en el contenido del Plan Anual de Trabajo, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 por que en la Alcaldía Municipal, no dejan presupuesto para capacitaciones del Auditor Interno, es por eso que no se deja un Plan de Capacitaciones porque no las hay, cabe mencionar que las capacitaciones recibidas por el suscrito, son las 40 horas de educación continuada exigidas por el Consejo de Vigilancia del Ejercicio de la Contaduría Pública y Auditoria, las cuales siempre recibo en fines de semana (días Sábados) cuando son presenciales; y cuando las he recibido bajo la modalidad virtual han sido días sábados o días de semana, pero de la seis de la tarde en adelante. Estoy consciente de lo establecido por el art. 32 de las NAIG pero ponerlo en el Plan de Trabajo, sería solo por ponerlo ya que capacitaciones para el Auditor Interno por parte de la municipalidad no hubieron. Algunas veces tuve invitaciones del Centro de Capacitaciones de la Corte de Cuentas de la Republica, pero igual uno no sabe cuándo lo van a invitar a una capacitación, eso surge de repente, entonces no se puede elaborar un Plan de Capacitaciones. Con respecto a los recursos, la Unidad de Auditoria Interna, no lo detalló en el Plan de Trabajo porque eran pocos los recursos que en su momento se solicitaban a la UACI, es por eso que no se mencionaban en el Plan de Trabajo.

Con respecto al literal b) de la observación, le manifiesto que el Plan Anual de Trabajo, correspondiente al Ejercicio 2021 está fechado 19 de marzo de 2020 y la nota de remisión a la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la Republica, esta con fecha 23 de Marzo (día lunes) lo que significa que contaba con una semana para llevarlo a dicha Dirección de Auditoria, pero luego sucedió lo que todos sabemos, en el mes de marzo (15 o 16) decretaron la cuarentena, en esos días estaba destacado un

Equipo de Trabajo de la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la Republica; y también se fueron de la Alcaldía Municipal por la cuarentena impuesta como prevención de la expansión del COVID-19. Cabe mencionar que el último día que fue a trabajar dicho equipo fue el día 18 o 19 del mes de marzo si mal no recuerdo; y al preguntarle a una de las Auditoras de nombre [redacted], no recuerdo el apellido, que si quedaría alguien en la Corte recibiendo correspondencia me dijo que no porque entrabamos a cuarentena. Es de hacer notar que un colega me pregunto si había enviado a la Corte de Cuentas, el Plan de Trabajo 2021 y le dije que no; y me sugirió que lo enviara por correo que él así lo había enviado, y así fue que el día 23 y 24 de junio de 2020, se envió en línea el Plan Anual de Trabajo 2021 (Ver Anexo 2). En la fecha mencionada en la observación (09 de septiembre) los llevé físicamente, pero eso lo hice porque no me sentía bien porque solo en línea lo había enviado, es de todos conocido que el año 2020, fue un año difícil o atípico si se le quiere llamar así, nos hizo caer en algunas ilegalidades, pero como les explico no fue por olvido o por descuido que no lleve en su oportunidad dicho Plan de Trabajo, sino fue por consecuencia de los encierros que tuvimos a consecuencia de la pandemia COVID-19".

En nota de fecha 14 de mayo de 2022 y recibida el 18 del mismo mes, el Auditor Interno especifica lo siguiente:

"En cuanto al literal a) del hallazgo No. 1, no se desarrolló en el contenido del Plan Anual de Trabajo, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 por que la Alcaldía Municipal, no invierte en capacitar al Auditor Interno, es por eso que no se deja un Plan de Capacitaciones por que no las hay, cabe mencionar que las capacitaciones recibidas por el suscrito, son las 40 horas de educación continuada exigidas por el Consejo de Vigilancia del Ejercicio de la Contaduría Pública y Auditoria, las cuales siempre he recibido en fines de semana (días Sábados) cuando son presenciales; y cuando las he recibido bajo la modalidad virtual han sido días sábados o días de semana, pero no en horas laborales. Pero a fin de cumplir en su totalidad con el art. 32 de las Norma de Auditoria Interna Para el Sector Gubernamental (NAIG) tengo bien anexar al presente, formatos de "Programa de Capacitación" (Anexos 1 y 2 formatos de "Recursos Apropiados y Suficientes". (Anexos 2 y 3)

Con respecto al literal b) del hallazgo No. 1, le manifiesto que el Plan Anual de Trabajo, correspondiente al Ejercicio 2021 está fechado 18 de marzo de 2020 y la nota de remisión a la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la Republica, esta con fecha 23 de Marzo (día lunes) lo que significa que ya lo tenía listo para llevarlo a la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la Republica, contaba con una semana para llevarlo a dicha Dirección de Auditoria, pero luego sucedió lo que todos conocemos, en el mes de marzo (15 0 16) decretaron la cuarentena, en esos días estaba destacado en la Alcaldía Municipal, un Equipo de Trabajo de la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la Republica; y también se fueron de la Alcaldia Municipal por la cuarentena impuesta como prevención de la expansión del COVID-19. Cabe mencionar que el último día que fue a trabajar dicho equipo fue el día 18 0 19 del mes de marzo si mal no recuerdo; y al preguntarle a una de las Auditoras de nombre [redacted], no recuerdo el apellido, que si quedaría alguien en la Corte

recibiendo correspondencia, me dijo que no porque entrabamos a cuarentena. Es de hacer notar que un colega me pregunto si había enviado a la Corte de Cuentas, el Plan de Trabajo 2021 y le dije que no; y me sugirió que lo enviara por correo que el así lo había enviado, y así fue que el día 23 de junio de 2020, se envió en línea el Plan Anual de Trabajo 2021 (Ver Anexo 5). Es de todos conocido que el año 2020, fue un año difícil o atípico si se le quiere llamar así, nos hizo caer en algunas ilegalidades, pero como les explico no fue por negligencia de mi parte; ya que nunca he enviado Planes de Trabajo a la Corte de Cuentas, fuera de tiempo, esta es la única vez que me ha sucedido, pero como les explico, fue a consecuencia de los encierros que tuvimos a consecuencia de la pandemia COVID-19."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios presentados por el Auditor Interno relacionados con el literal a), argumenta que no se desarrolló el programa de capacitación porque el presupuesto municipal no asignaba partida para esos fines, debido a la limitante de recursos existente en algunas municipalidades y en particular en Tonacatepeque; por tanto ante esa realidad el auditor interno debió ajustarse y planificar tomando en cuenta esa limitante para asegurar el cumplimiento de las horas de educación continuada, ya que es una exigencia de norma que debía darle cumplimiento, por esa razón, no damos por aceptado los argumentos presentados en su defensa.

Respecto al literal b), revisamos los comentarios y la documentación de descargo del Auditor Interno, con la que afirma que el Plan Anual de Trabajo 2021 estaba listo para ser remitido a la Corte en fecha 23 de marzo de 2020, sin embargo, alude que por los efectos de todos conocidos provocados por la Pandemia del COVID 19, ese plan no fue enviado en el plazo establecido a pesar de que según comenta tuvo conocimiento que hubieron quienes lo enviaron vía correo electrónico a la Dirección de Auditoria Tres, por lo tanto, si tuvo ese conocimiento debió darle cumplimiento a esa responsabilidad legal y no esperar hasta el 23 de junio de 2020, que fue la fecha en la que finalmente remitió el Plan vía correo electrónico; por tanto, a pesar de lo atípico de ese año y las dificultades que se vivieron en esa época, existieron los medios para cumplir con la obligación en comento, al no hacerlo incumplió ese mandato que nos obliga a mantener lo observado.

2. HALLAZGO DE AUDITORÍA SIN LA EVIDENCIA QUE LO RESPALDE.

Determinamos que el hallazgo denominado: "Intereses o recargos por pagos extemporáneos" no posee evidencia que lo sustente en los documentos de auditoria del auditor interno, no obstante, fue incluido en los siguientes informes de auditoría:

- Informe Final de Auditoría Especial a diferentes áreas, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- Informe Final de Auditoría Especial a diferentes áreas, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental (NAIG) establecen:

"Evidencia de auditoria
Art. 173. La evidencia es la documentación obtenida por el auditor interno, que sustenta los hallazgos y sus conclusiones.

Atributos de la evidencia.
Art. 174. El auditor interno debe obtener evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente mediante la aplicación de los procedimientos de auditoria, que le permitan sustentar los hallazgos y sus conclusiones sobre una base objetiva."

La deficiencia fue ocasionada por el **auditor interno** al no proporcionar la evidencia suficiente y adecuada que sustente los hallazgos contenidos en los informes señalados.

La falta de evidencia suficiente y adecuada que sustente los hallazgos del auditor interno no permite validar su trabajo ni retomar sus resultados en apoyo al proceso de auditoria.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida en fecha 4 de abril de 2022, y recibida el 5 de abril de 2022 el Auditor Interno, especifica lo siguiente:

"Respecto a esta observación, le manifiesto que se tomó como evidencia del hallazgo el cuadro de la observación, ya que en él se especifica de donde se sacaron los datos plasmados en el mismo, lo que no se sacó fue fotocopia de los documentos por que la información fue vaciada en dicho cuadro, (Ver Anexo 1), y a la fecha es difícil tener acceso a esos documentos para fotocopiarlos".

En nota de fecha 14 de mayo de 2022 y recibida el 18 del mismo mes, el Auditor Interno especifica lo siguiente:

"Respecto al Hallazgo No. 2 del Borrador de Informe, le manifiesto que en vista que el suscrito ya no labora en la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, le es difícil tener acceso a la información de dicha Municipalidad, para poder fotocopiar los documentos que evidencien el hallazgo en mención."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios y la documentación de descargo presentada, observamos que el Auditor interno basó el contenido del hallazgo en datos del cuadro de observaciones, del cual también afirma que no contaba con evidencia documental (fotocopias) para sustentarlo. A la fecha de este informe según comenta no labora en la municipalidad, por lo que le es más difícil tener acceso a los archivos con los documentos requeridos para presentarlos en su descargo, lo cual, da lugar a confirmar lo observado.

3. SE PAGARON RECARGOS POR PAGOS EXTEMPORANEOS.

Verificamos que se aplicaron recargos por realizar de forma extemporánea los siguientes pagos:

No. Cheque	Fecha	Monto	Mora Pagada	Proveedor
001269	25-5-18	$1,814.94	$42.66	DEL SUR, S.A. DE C.V.
001271	25-5-18	$6,393.27	$16.59	AFP CRECER
001323	21-6-18	$7,769.23	$90.59	AFP CONFIA
001329	27-6-18	$16,479.12	$112.32	CAESS, S.A DE C.V.
000350	27-6-18	$5,706.80	$33.68	CAESS, S.A. DE C.V.
001335	28-6-18	$7,391.23	$67.02	AFP CONFIA
001336	28-6-18	$7,233.96	$39.67	AFP CONFIA
001337	28-6-18	$7,389.66	$25.20	AFP CONFIA
001338	28-6-18	$7,546.72	$10.45	AFP CONFIA
001374	05-7-18	$313.99	$21.75	EDESAL, S.A. DE C.V.
001408	30-7-18	$4,300.04	$390.90	IPSFA
001422	07-8-18	$1,853.38	$21.62	DEL SUR, S.A DE C.V
000381	07-8-18	$1,858.89	$27.15	DEL SUR, S.A DE C.V.
000397	30-8-18	$4,982.53	$50.68	CAESS, S.A. DE C.V.
001524	19-9-18	$545.70	$6.20	EDESAL, S.A. DE C.V
001538	27-9-18	$16,688.79	$88.84	CAESS, S.A DE C.V.
000148	28-9-18	$16,808.36	$97.36	CAESS, S.A. DE C.V.
000447	01-11-18	$5,184.12	$29.00	CAESS, S.A. DE C.V.
001697	11-12-18	$3,607.76	$327.98	IPSFA
Total		**$123,868.49**	**$1,499.66**	

No. Cheque	Fecha	Monto	Mora Pagada	Proveedor
001782	28-1-19	$2,041.07	$67.57	DEL SUR, S.A DE C.V.
000479	23-1-19	$5,723.27	$41.72	CAESS, S.A DE C.V.
000197	11-1-19	$17,575.09	$226.12	CAESS, S.A DE C.V
000515	27-2-19	$5,171.25	$76.52	CAESS, S.A DE C.V.
000226	27-2-19	$18,282.49	$159.15	CAESS, S.A DE C.V
001839	27-2-19	$302.47	$13.56	EDESAL, S.A. DE C.V.
000543	27-3-19	$739.54	$9.39	DEL SUR, S.A. DE C.V.
000549	29-3-19	$518.21	$5.17	DEL SUR, S.A. DE C.V.
000550	29-3-19	$5,361.34	$16.59	CAESS, S.A. DE C.V.
000248	27-3-19	$4,112.88	$72.68	DEL SUR, S.A. DE C.V.
001957	08-4-19	$16,533.38	$254.88	CAESS, S.A. DE C.V.
001971	11-4-19	$311.76	$37.18	IPSFA
002053	17-5-19	$601.15	$15.52	EDESAL, S.A. DE C.V.
002054	17-5-19	$2,084.92	$81.71	DEL SUR, S.A. DE C.V.
000576	02-5-19	$5,421.87	$15.62	CAESS, S.A DE C.V.
000577	08-5-19	$710.99	$9.60	DEL SUR, S.A. DE C.V.
000605	31-5-19	$5,191.88	$19.61	CAESS, S.A. DE C.V.
002138	19-6-19	$294.85	$4.85	EDESAL, S.A. DE C.V.
000628	25-6-19	$5,323.23	$14.94	CAESS, S.A. DE C.V.
000316	20-6-19	$17,710.73	$227.60	CAESS, S.A. DE C.V.
000342	29-9-19	$288.75	$7.87	EDESAL, S.A. DE C.V.
000657	29-7-19	$5,499.62	$13.69	CAESS, S.A. DE C.V.
000330	01-7-19	$1,962.13	$28.44	DEL SUR, S.A. DE C.V.

No. Cheque	Fecha	Monto	Mora Pagada	Proveedor
000711	02-10-19	$5,536.78	$17.74	CAESS, S.A. DE C.V.
002376	10-10-19	$1,967.66	$30.85	DEL SUR, S.A. DE C.V.
002377	10-10-19	$18,141.68	$150.40	CAESS, S.A. DE C.V.
002435	13-11-19	$1,962.51	$12.77	DEL SUR, S.A. DE C.V.
000454	03-03-20	$17,377.55	$233.12	CAESS, S.A. DE C.V.
Total		**$166,749.05**	**$1,864.86**	

La Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece:

"Incumplimiento de la obligación de pagar.
Art. 161. Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones, en los siguientes casos:
1. La omisión absoluta del pago de la cotización, dentro del plazo legal señalado, se sancionará con una multa del veinte por ciento de la cotización no pagada más un recargo moratorio del dos por ciento por cada mes o fracción, sin perjuicio de que deberá pagar las mismas y las rentabilidades dejadas de percibir en las respectivas cuentas de los afiliados afectados, así como la cotización a que se refiere el literal b) del artículo 16 de esta Ley; (..)"

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador establecen:

"Programación de Pagos y Compromisos.
Art. 105. Con el fin de evitar atrasos y multas en el pago de los compromisos financieros de la Municipalidad, se llevará por escrito y en formulario especifico, diseñado según la necesidad, un calendario o programación de pagos; el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Fecha de recepción del documento de pago en la Tesorería.
b) Número de documentos, y
c) Nombre de la persona o empresa beneficiaria del pago."

La situación se generó debido a la falta de gestiones por parte del **Alcalde y Síndico** Municipal a fin de que los procesos de pago de las obligaciones señaladas en la presente observación, fuesen desarrollados de manera oportuna, evitando así atrasos recurrentes.

Esto generó un detrimento patrimonial de los recursos de la Municipalidad por el monto de tres mil trecientos sesenta y cuatro 52/100 usd ($3,364.52).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota s/ref. de fecha 06 de abril de 2022 el **Alcalde** manifiesta:

"De conformidad a lo establecido por el equipo auditor la observación planteada como presunta deficiencia, vulnera el principio de legalidad establecida dentro de las

garantias constitucionales de la Ley Primaria, ya que la municipalidad no ha pagado "Recargos por pagos Extemporáneos", lo que se pagó a las AFP Crecer y AFP Confia, IPSFA, Del Sur, S.A. de C.V. CAESS, S.A. de C.V. Y EDESAL, S.A. de C.V., fue multa, y la municipalidad no ha incurrido en ninguna ilegalidad, ya que estas multas fueron canceladas, en atención a que están establecidas en un marco legal regulatorio de cada una de las leyes institucionales de quienes se les pagó. Y que el equipo de auditoria a citado como incumplido, como es el numeral 1 del artículo 161 de la Ley de Ahorro de Pensiones, Por consiguiente, no es ilicito pagarse las multas ; por otra parte, es de tomar en cuentas que no se citaron las facturas o recibos en donde se registran las supuestas multas pagadas y lo hicieron de forma general al citarse los cheques con que se pagaron los servicios de proveedores y energia, Por otra parte en la deficiencia no se detalló la extemporaneidad que el equipo de auditores se refiere en relación al tiempo, por consiguiente, no quedo demostrado la extemporaneidad referida; asi también, es de considerar que dentro de la normativa que se nos indica que hemos incumplido, no existe un criterio que sancione los "Pagos extemporáneos", por otra parte se citó, el art. 105 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, Programación de Pago y Compromisos, el cual no ha sido incumplido porque en ninguna de sus partes se refiere a "Multas por pagos Extemporáneos", por consiguiente no han sido incumplidos por esta municipalidad, por lo que no hay congruencia. Con todo respeto le solicitamos la desvinculación de dicho señalamiento hasta hoy establecido."

Mediante nota s/ref. de fecha 05 de abril de 2022, el **Sindico** Municipal manifiesta:

"El equipo de auditores, al realizar el examen especial, se ha verificado que se realizaron pagos por los servicios públicos prestados, con recargos extras; asi como el pago de las prestaciones sociales de los empleados con recargos; cabe acotar lo que establece el artículo ochenta y seis, inciso final, de la Constitución de Republica; en virtud del cual, establece el principio de legalidad en materia administrativa, el mencionado principio claramente establece que los funcionarios estamos obligados a ceñirlos, en lo que está plenamente regulado en la legislación; al atribuirselos a nosotros esa observación es claro que se estamos dándole cumplimiento a distintos cuerpos normativos que regulan esas áreas, y el equipo de auditores señala ese articulado que se ha cumplido al pagar los recargos de los pagos extemporáneos; y nosotros somos sancionados por no pagar en tiempos dichas obligaciones; y al pagar esos recargos los hacemos con el debido cumplimientos en la normativa aplicada. Ahora cabe hacer mención que la municipalidad, carece de muchos recursos financieros, para hacerle frente de una manera adecuada a todas sus obligaciones legales; es decir que el no pago en tiempo de todos esos servicios y prestaciones sociales, no hay una intención de no hacerlo, es por la dificultades financieras por las cuales la administración ha pasado; y se refleja en la falta de recursos monetarios para hacerle frente a ese tipo de obligaciones; es por ello que solicitamos al equipo de auditores tomar en cuenta las carencias financieras de la municipalidad; es por ello que el concejo Plenamente consciente de las dificultades financieras que se tenían en su momento, se empezó a planificar con las áreas de catastro, cuentas corrientes, y las gerencias financieras y administrativas, para generar la forma de mejorar los ingresos

municipales, y se dieron con la implementación de la Ley del Impuesto a la Actividad Económica del municipio de Tonacatepeque; Reformas a las ordenanza de tasas municipales; y se obtuvieron grandes resultados, desgraciadamente se tiene poco tiempo para dar los documentos necesarios para probar lo antes mencionado."

Mediante nota de fecha 18 de mayo de 2022, recibida el 19 del mismo mes, el **Alcalde** manifiesta:

"De conformidad a lo establecido por el equipo auditor la observación planteada en el Borrador de Informe, vulnera el principio de legalidad establecida dentro de las garantías constitucionales de la Ley Primaria, ya que la municipalidad no ha pagado "Recargos por pagos Extemporáneos", lo que se pagó a las AFP Crecer y AFP Confia, IPSFA, Del Sur, S A de C.V. CAESS, S.A. de C.V. Y EDESAL, SA de C.V., fue multas, y la municipalidad no ha incurrido en ninguna ilegalidad, ya que estas multas fueron canceladas, en atención a que están establecidas en un marco legal regulatorio de cada una de las leyes institucionales de quienes se les pago. Y que el equipo de auditoría a citado como incumplido, como es el numeral 1 del articulo 161 de la Ley de Ahorro de Pensiones, Por consiguiente, no es ilicito pagarse las multas; por otra parte, es de tomar en cuentas que no se citaron las facturas o recibos en donde se registran las supuestas multas pagadas y lo hicieron de forma general al citarse los cheques con que se pagaron los servicios de proveedores y energía, Por otra parte en la deficiencia no se detallo la extemporaneidad que el equipo de auditores se refiere en relación al tiempo, por consiguiente, no quedo demostrado la extemporaneidad referida; asi también, es de considerar que dentro de la normativa que se nos indica que hemos incumplida, no existe un criterio que sanciones los "Pagos extemporáneos", por otra parte se cito, el art. 105 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, Programación de Pago y Compromisos, el cual no ha sido incumplido porque en ninguna de sus partes se refiere a "Multas por pagos Extemporáneos", por consiguiente no han sido incumplido por esta municipalidad, Sostenemos nuestras argumentaciones y aclararles según las interpretaciones del Equipo Auditor de la Corte de Cuentas de la Republica, en donde interpretan "En sus comentarios, el Alcalde argumenta que es licito el pago de las referidas multas, aduciendo que están contempladas en la Ley..." con todo respeto no se les esta diciendo que es licito se aclara que están dentro de un marco regulatorio si no, no fueran obligatorio cancelarlas, y que esta administración ya fue juzgada por esta normativa legal."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En sus primeros comentarios, el Alcalde argumenta que es licito el pago de las referidas multas, aduciendo que están contempladas en la Ley, lo cual no cuestionamos y compartimos que el pago de las mismas no constituye un ilícito, lo que si cuestionamos es que esos recargos se hayan pagado con fondos de la municipalidad, puesto que esos recursos ya tienen un destino específico en el presupuesto municipal y no es el pago de recargos o multas; llama la atención el argumento adicional presentado por el funcionario actuante cuando menciona: "no se les esta diciendo que

es licito se aclara que están dentro de un marco regulatorio si no, no fueran obligatorio cancelarlas", observándose así una clara contradicción de sus mismos argumentos. Siguiendo con el análisis, en ese contexto debemos señalar que el Concejo no puede autorizar gastos que no estén previamente contemplados en el presupuesto; en consecuencia, el Alcalde y el Síndico no pueden dar el dese ni el visto bueno si la erogación de fondos no tiene respaldo presupuestario; adicionalmente, no tiene sentido la afirmación referente a que dicha administración ya fue juzgada por esta normativa legal.

Es importante mencionar que el Alcalde es el responsable de la gestión económica de la municipalidad, por lo que debe velar por una adecuada gestión financiera y eso pasa por evitar que se generen atrasos en el pago de las obligaciones de la municipalidad, considerando sobre todo aquellas que generan algún recargo como los pagos extemporáneos cuestionados, siendo esos atrasos originados en muchos casos por falta de controles de los funcionarios o servidores municipales, en estos casos la responsabilidad recae sobre esas personas por lo que son ellos los que deben responder con sus recursos y no la municipalidad.

En virtud de que el **Síndico** no presentó comentarios ni documentación de descargo a la comunicación efectuada mediante nota REF-DA3-391.1-2022 de fecha12 de mayo de 2022, esta observación se le mantiene.

4. SALDOS CONTABLES SIN RESPALDO EN REGISTROS AUXILIARES.

Determinamos diferencias entre saldos contables y las cifras de sus correspondientes registros auxiliares en los siguientes conceptos:

a) Saldo en especies municipales al 31 de diciembre de 2018

Saldo		Diferencia
Tesorería	Contabilidad	
$61,211.55	$58,911.55	$2,300.00

b) Mora tributaria municipal al 31 de diciembre de 2018

Saldo		Diferencia
UATM*	Contabilidad	
$9,017,574.53	$7,912,769.00	$1,104,805.53

*= Unidad de Administración Tributaria Municipal

c) Inmuebles municipales al 31 de julio de 2020

Saldo		Diferencia
Sindicatura	Contabilidad	
$2,052,659.97	$18,357,550.76	$16,304,890.79

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado establece:

"VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
(...) C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional
(...) 5. Registros Auxiliares
Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas.

Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas.

6. Validación Anual De Los Datos Contables
Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

La observación se dio por la falta de gestiones suficientes por parte del **Contador** a fin de solventar las diferencias observadas.

Estas diferencias de saldos pueden afectar la toma de decisiones por parte de la Administración municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin fecha y recibida el 05/04/2022, el Contador, respecto al literal "a)" manifiesta lo siguiente:
"Anexo detalles de Control de las Especies del mes de enero a diciembre de 2018 en la que detallo Saldo Inicial más compras menos consumo y saldo final, por cada una de las especies según libros proporcionados por la unidad de Tesorería por lo que dicha variación pudo ver sido ocasionada por algún error de parte de Tesorería en la cual se omitió algún valor por dicha diferencia ya que según Control de parte de la Unidad de Contabilidad según la Información Proporcionada por Tesorería su saldo final al 31 de diciembre de 2018 fue de $ 58,911.55 la cual es respaldada por los detalles que anexo a la presente".

En nota de fecha 07/4/2022, el Contador, respecto al literal "b)" manifiesta lo siguiente:
"Las diferencias de la Mora Tributaria son generadas en las Unidades de la UATM, ya que estas no presentan un informe que contenga la Información requerida en los términos establecidos según el Articulo Numero 193 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (LEY AFI) que literalmente dice Toda Operación que de Origen a un Registro contable deberá contar con la Documentación necesaria y toda información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y

finalidad de la Transacción que se está contabilizando. Art. 207 contador Verificara que toda transacción deba registrarse en el sistema contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, **presentado por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido.** En tal sentido como Contador Municipal al detectar inconsistencias en los Saldos de la Mora Tributaria Municipal se realizaron las debidas gestiones con el fin que las unidades involucradas a que se remitieran a la Unidad de Contabilidad los Informes tal y como lo establece el Artículo 207 de la Ley de Administración Financiera Municipal ya que al no contar con la información Requerida según siguiente detalle:

1- El día 26 de Octubre de 2017, se envió Informe a Concejo Municipal sobre aspectos a considerar en el cierre del Ejercicio al 31 de Diciembre de 2017 ya que para el año 2018 entrariamos de cambio de Sistema al SAFIM por lo que era necesario conciliar dichos saldos de la Mora Tributaria Municipal al uso del Sistema SAFIM en el cual se hace mención como Unidad UATM, que presentara informe de mora Real por Contribuyente así como la Depuración de los saldos en mora cuya cuentas ya habían prescrito para realizar el proceso Incobrabilidad y depurar Dichos valores.

2- Con relación a lo anteriormente expuesto se Recibió Informe de la Unidad de Recuperación de Mora el Informe de los saldos de Mora Tributaria el cual no fue avalado como contabilidad ya que no contaba con los datos requeridos de lo que se le solicito a Concejo Municipal con nota del 03 de Abril de 2018 para solicitar que la Unidad de Mora Tributaria Municipal diera cumplimiento al Artículo 207 de la Ley de Administración Financiera del estado en que dicha mora debe de ir en Detalle por contribuyente que está en mora así como en concepto de los Rubros de las Cuentas de Ingresos en mora por lo que el concejo Municipal emitió Acuerdo Municipal Número Siete del Acta Numero Catorce en el que se Acordó mandar a los Jefes y Encargados de las Unidades de Catastro de Inmuebles y encargado de Recuperación de Mora y Cuentas Corrientes, cumplan con lo requerido en el Informe del Contador Municipal realice las clasificaciones en concepto de que Rubros de Ingresos corresponde dicha mora, y del saldo de la mora establecer el monto de las cuentas Incobrables para que contabilidad pueda incorporarlas en el Cierre de Diciembre de 2017.

3- Al no haber atendido las Instrucciones dadas en el Acuerdo Municipal en Referencia anteriormente, se envió informe a Concejo Municipal en fecha 18 de Diciembre de 2020, para el Cierre del Año 2018, en vista que dichas deficiencias no habían sido atendidas por las Unidades Responsables en dar un detalle que contara con los requerimientos Técnicos y Legales establecidos, el Concejo Municipal tomo Acuerdo Número Uno de Acta Numero Sesenta y Siete del 22/12/2020, en el que se detalla en el numeral tres Inconsistencia en la Veracidad de los saldos Reflejados de Mora Municipal estos no se han podido cuantificar de forma conciliada con la Unidad de Recuperación de Mora debido a que no se cuenta con auxiliares que Identifiquen con exactitud la Mora y de Que Contribuyentes componen dicha Mora.

En la referida nota de fecha 07/4/2022, el Contador, respecto al literal "c)" manifiesta lo siguiente:

"Se anexa Detalle Auxiliar de Bienes Inmuebles que la Unidad de Contabilidad lleva como Saldos Históricos estos bienes los cuales Cuadran Según Estados Financieros desde que Recibí el Cargo de Contador Municipal desde en el año 2014 según detalle:

Saldo al 31/12/2014	Saldo al 30/11/2020	Saldo Según Auxiliar Histórico
$ 18,357,550.76	$ 18,357,550.76	$ 18,3557,550.76

En tal Sentido la Unidad de Sindicatura de la Administración 2018-2021 al cierre del año 2020 no había trabajado en los procesos de legalización de los Bienes Propiedad de la Municipalidad así como los respectivos valuos de los Bienes para determinar la Legal Posesión y Valor Real de dichos Bienes habiéndosele solicitado en Informe presentado en fecha 18 de Diciembre de 2020, para el Cierre del Año 2018, en el numeral cuatro se da a conocer que no se han actualizado el inventario de Bienes Inmuebles su situación legal así como los valuos para la determinación de los precios reales de las propiedades a favor de la Municipalidad reflejados en Contabilidad del cual el Concejo en dicho acuerdo Municipal acordó que las Unidades competentes tomaran acciones en lo referente a lo solicitado en tal sentido la función de la Unidad de Contabilidad es llevar el control de los Registros que componen los Resultados en los Estados Financieros por lo que al no ser de mi competencia la gestión de dar cumplimiento a la Legalidad y el valor Real de los Bienes de los Cuales son de carácter Obligatorio según Articulo Número 51 del Código Municipal en su literal a, que literalmente dice:
Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa **de los bienes** de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. No obstante, lo anterior, el concejo podrá nombrar apoderados generales y especiales."

Mediante nota de fecha 18/05/2022 y recibida el 19 del mismo mes, el Contador, respecto al literal "a)", manifiesta lo siguiente:

"Anexo detalles de Control de las Especies del mes de Enero a Diciembre de 2018 en la que detallo Saldo Inicial mas compras menos consumo y saldo final, por cada una de las especies según libros proporcionados por la unidad de Tesorería por lo que dicha variación pudo ver sido ocasionada la diferencia se debió que no se había tomado en cuenta en los saldos de los Libros de Especies Municipales en la compra de la cantidad de 1,000, tiket de $ 0.23 haciendo un total de $ 2,300.00, al cierre del 31 de Diciembre de 2018, pero dicho error fue subsanado en los ajustes del cierre al 31 de diciembre de 2019 ya que en esos Registros se Concilio dicho saldo por la Cantidad de $ 82,119.45 Por lo que anexo la pagina número 2 del balance al 31 de Diciembre de 2019, así como también anexo libro de Especies Municipales a Diciembre de 2018 en el que se detalla el Registro de los $ 2,300.00 en concepto de compras de Especies Municipales y anexo detalle de saldos a Diciembre de 2019 por el valor de $ 82,119.45 por tal motivo solicito se me hagan las consideraciones del caso debido a que dicho error fue solventado."

En la referida nota de fecha 18/05/2022 y recibida el 19 del mismo mes, el Contador, respecto al literal "b)", manifiesta lo siguiente:

"Las diferencias de la Mora Tributaria son generadas en las Unidades de la UATM, ya que estas no presentan un informe que contenga la Información requerida en los términos establecidos según el Articulo Numero 193 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (LEY AFI) que literalmente dice Toda Operación que de Origen a un Registro contable deberá contar con la Documentación necesaria y toda información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la Transacción que se está contabilizando. Art. 207 contador Verificara que toda transacción deba registrarse en el sistema contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, **presentado por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido.** En tal sentido como contador Municipal al detectar inconsistencias en los Saldos de la Mora Tributaria Municipal se realizaron las debidas gestiones con el fin que las unidades involucradas a que se remitieran a la Unidad de Contabilidad los Informes tal y como lo establece el Articulo 207 de la Ley de Administración Financiera Municipal. En nota de fecha 30 de Enero de 2019, la Licda. [redacted] Ex Jefa de la Unidad de Recuperación de Mora respondió petición de parte de Contador Municipal manifiesta que para conciliar los Saldos Contables Con saldos según esta Unidad de Recuperación de Mora y el detalle de Contribuyentes que componen el monto de la mora y especificar por rubros de ingresos de dicho saldo. Al respecto se me comunica que ese tipo de Información se genera durante el mes de Febrero de 2019, cuando los saldos a diciembre han sido convertidos en mora hasta dicha fecha no es posible reflejar mora por lo que dicha Información solicitada no fue entregada a la Unidad de Contabilidad de la forma en la que se solicito por lo que se anexa informe de Mora Recuperada que fue presentada a la Unidad de Contabilidad pero este solo refleja saldo del monto recuperado no detalla saldos de la Mora Municipal por lo que dicha deficiencia es Originada en la Unidad de Recuperación de Mora por no presentar estos en detalle los Saldos para poder ser Conciliados."

En la referida nota de fecha 18/05/2022 y recibida el 19 del mismo mes, el Contador, respecto al literal "c)", manifiesta lo siguiente:

"Se anexa Detalle Auxiliar de Bienes Inmuebles que la Unidad de Contabilidad lleva como Saldos Históricos estos bienes los cuales Cuadran según Estados Financieros.

Saldo al 31/12/2014	Saldo al 30/11/2020.	Saldo Según Auxiliar Histórico
$ 18,357,550.76	$ 18,357,550.76	$ 18,3557,550.76

El Saldo en estados financieros cuadra con el auxiliar presentado razón por la que en la Unidad de Sindicatura al establecer un monto de $ 2,052,659.97, este no refleja su saldo real por la cantidad y la Naturaleza que la Municipalidad posee. En tal sentido la función de la Unidad de Contabilidad es llevar el control de los Registros que componen los Resultados en los Estados Financieros por lo que al no ser de mi competencia la gestión de dar cumplimiento a la Legalidad y el valor Real de los Bienes de los Cuales son de carácter Obligatorio según Articulo Numero 51 del Código Municipal en su literal a, que literalmente dice:
Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

EJERCER LA PROCURACION EN LOS ASUNTOS PROPIOS DEL MUNICIPIO A QUE PERTENECE, PUDIENDO EN CONSECUENCIA, INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN DEFENSA **DE LOS BIENES** DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, EN LO RELACIONADO CON LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES MUNICIPALES CONFORME A LA LEY Y A LAS INSTRUCCIONES DEL CONCEJO/NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL CONCEJO PODRA NOMBRAR APODERADOS GENERALES Y ESPECIALES; (7)"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios y la documentación de descargo del literal "a)", emitidos por el Contador Municipal determinamos que esas cifras son conciliadas con registros elaborados por la misma unidad contable, lo cual es bueno, pero no es suficiente para respaldar el saldo contable, ya que necesariamente debe justificar esas cifras con auxiliares generados por Tesorería, siempre y cuando la información contenida en esos documentos sea confiable, en su lugar, presenta controles de especies suscritos por él mismo. En razón de lo anterior esta observación en lo que respecta a ese literal se mantiene.

Al analizar los comentarios y documentación relativos al literal "b)", se observa que las gestiones mencionadas por el Contador son de fecha 26 de octubre 2017, 03 de abril de 2018 y 18 de diciembre de 2020, por lo que corresponden a fechas que están fuera del alcance de la auditoria; así mismo, agrega nota de fecha 30 de enero de 2019 suscrita por la Tesorera, en la cual le manifiesta que el saldo de mora 2018 se genera hasta febrero de 2019, es decir cuando dichos montos, se hayan convertido en mora, manifestando además que a partir de ese mes se contaría con otra persona a cargo de la referida unidad de Tesorería, lo cual en efecto así sucedió, por lo que deberá ser a esa persona a quien deberá solicitar el informe de los saldos en mora; por consiguiente, la deficiencia se mantiene.

De igual manera, en el literal "c)", el Contador no presenta documentación sobre gestiones efectuadas dentro del período evaluado que debiéramos considerar en su defensa, en su lugar, se limita a manifestar que el saldo de los Estados Financieros cuadra con el auxiliar presentado, agregando además que corresponde al Síndico el velar por la legalidad de los bienes, sin embargo la observación se refiere a la falta de conciliación de saldos, en este caso de los inmuebles municipales, pero dicho funcionario no presenta evidencia sobre gestiones relativas a conciliaciones efectuadas de los referidos saldos con la unidad respectiva, la Sindicatura, por tanto, la deficiencia se mantiene.

5. INCUMPLIMIENTOS EN EL MANEJO DE LOS BIENES NO DEPRECIABLES.

En cuanto a los bienes no depreciables identificamos los siguientes incumplimientos:

a) Inmuebles sin escritura de propiedad ni inscritas a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registros.

Inmueble
Comodato de uso para Cancha de Futbol de la Alcaldía/ Cantón La Fuente.
Servidumbre Calle los Campos/Cantón Malacoff.
Casa Comunal Cantón La Fuente/ Tonacatepeque.
Donación / Inmueble Situado en el Cantón El Rosario.
Donación por Fusal Hacienda El Guayacán, Lote#2, 3,507.55 m2 / kinder 1501.74m2/ Escuela – Residencial Libertad – Tonacatepeque
Donación por Fusal Hacienda El Guayacán, Lote#2, 1811m2.94m2 Residencial Libertad – Tonacatepeque.
Cancha de Zacamil / Tonacatepeque.
Terreno/Urbanización Cumbres de San Bartolo/ Por Scotiabank A/F de la Alcaldía.
17 Fichas Catastrales en poder de la Municipalidad de Tonacatepeque, las cuales corresponden a los inmuebles siguientes: 1. Inmueble urbano situado en Final 4ª Calle Poniente, Bo. Mercedes, Tonacatepeque, parcela 13-00; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-441-98 2. Inmueble rústico situado en Cantón El Tránsito, Tonacatepeque, parcela 53-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-062-99 3. Inmueble rústico situado en Cantón El Tránsito, Tonacatepeque, parcela 57-05; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-064-99 4. Inmueble rústico situado en Cantón Las Flores, Tonacatepeque, parcela 27-02; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-026-99 5. Inmueble rústico situado en Cantón Las Flores, Tonacatepeque, parcela 25-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-100-99 6. Inmueble urbano situado en 2ª Avenida Sur y 1ª Calle Poniente, Bo. San Nicolás, Tonacatepeque, parcela 30-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-023-99 7. Inmueble rústico situado en suburbios del Bo. San Nicolás, Tonacatepeque, parcela 15-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-028-99 8. Inmueble urbano situado en Calle El Gólgota, entre 5ª y 7ª Av. Norte, Tonacatepeque, parcela 21-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-061-99 9. Inmueble urbano situado en Calle El Gólgota y 5ª Av. Sur, Tonacatepeque, parcela 48-00; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-025-99 10. Inmueble rústico situado en suburbios del Bo. El Calvario, Tonacatepeque, parcela 138-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-027-99 11. Inmueble urbano situado en Calle El Gólgota y 5ª Av. Sur, Tonacatepeque, parcela 33-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-024-99 12. Inmueble urbano situado entre 7ª Av. Norte y 4ª Calle Oriente, Tonacatepeque, parcela 58-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-097-99 13. Inmueble urbano situado en suburbios del Bo. Concepción, Tonacatepeque, parcela 33-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-097-A-99 14. Inmueble rústico situado en Cantón La Fuente, Tonacatepeque, parcela 77-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-063-99 15. Inmueble urbano situado en suburbios del Bo. San Nicolás, Tonacatepeque, parcela 6-02; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZR-06-098-99 16. Inmueble urbano situado en Calle San Nicolás, 1ª Calle Poniente, entre la 2ª y 4ª Av. Sur, Bo. San Nicolás, Tonacatepeque, parcela 17-01; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-096-99

17. Inmueble urbano situado en 4ª Av. Sur, entre la 1ª y 3ª Calle Poniente, Bo. San Nicolás, Tonacatepeque, parcela 63-00; Código de Certificación de la Denominación Catastral: ZU-06-022-99
Desmembración Área/ Equipamiento Social/Residencial Las Flores Etapa II.
Donación Servidumbre en Cantón El Transito.
Promesa de Venta de Inmueble y Constitución de Servidumbre/Cantón El Transito.
Salazar Romero/Cumbres de San Bartolo.

b) Inmuebles municipales sin revalúo: (ver ANEXO 1)

El Código Municipal establece:

"Art. 31. Son obligaciones del Concejo:
1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio".

"Art. 61. Son bienes del Municipio:
(...) 2.- Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal."

"CAPITULO III
DEL SÍNDICO
Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: (...)

d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio."

El Código Civil establece:

"Sección 3ª.
De los títulos que deben inscribirse y de la forma de las inscripciones de la Propiedad Raíz.
Art.686.- En el Registro de la Propiedad se inscribirán:
1° Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles;
2° Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles;
(...)"

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador establece:

"Art. 94. Los bienes inmuebles municipales, estarán documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y posesión y estarán debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, según lo indique la Ley. (...) Los inmuebles deberán revaluarse oportunamente, a fin de presentar su valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a los mismos".

El Manual Descriptor de Puestos de la Municipalidad, establece:

"Titulo del Puesto: Síndico Municipal
(...)
Actividades:

- Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Municipio en todo lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y las instrucciones del Concejo."

La deficiencia se debe a que el **Concejo Municipal** no se aseguró que los bienes propiedad de la Municipalidad contaran con los requisitos de ley pertinentes.

Dicho incumplimiento genera riesgo de eventuales pérdidas de los inmuebles propiedad de la municipalidad o la toma de decisiones no adecuadas referentes a los mismos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 06 de abril de 2022, el **Alcalde y Regidores Propietarios Cuarto y Décima**, manifiestan:

"Al respecto al establecer esta presunta deficiencia en los términos detallados en el cuadro arriba indicado este señalamiento carece de certeza jurídica, ya que el literal a, es un desacierto, porque enuncia que "INMUEBLES SIN ESCRITURA DE PROPIEDAD INSCRITAS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO" y resulta que "inmuebles sin escritura de propiedad inscritas a favor de la municipalidad en el centro nacional de registros", porque el CNR no INCRIBE inmuebles que no posean escritura de propiedad, por otra parte el equipo de auditoria no tuvo el debido cuidado profesional porque a continuación en cuadro adjunto detalla una serie de registros de los cuales no califican para ser inmuebles para inscribirse en el CNR, como es el caso del segundo registro que es un inmuebles público como es el caso de "Servidumbre calle los Campos/cantón la Malacoff..." la cual no está sujeta de inscribirse, luego se detallan una serie de comodatos, y estos instrumentos no son sujetos de inscribirse en el CNR; ya que son para un determinado periodo estos no poseen la posesión y el dominio de la propiedad, así también han agregado Fichas Catastrales que no son inmuebles, a continuación se manifiesta en el literal b), un detalle de inmuebles que no han sido revaluados, nuevamente el equipo auditor, no tuvo el debido cuidado, ya que en el detalle en cuadro adjunto, se hizo un detalle defectuoso, porque, en dicho detalle no se expresó el valor actual de los inmuebles, por otra parte contiene una serie de errores que hacen que pierda validez la observación,

como es el caso de que se expresan como inmuebles, sin serlo, por consiguiente no aplica ser revaluados, como es el caso de los correlativos 29, 53, 125, 167; inmuebles que no detallan un área especifica, sino que manda a revaluar toda una residencia, es el caso de los correlativos 140 y 139; inmuebles repetidos como es el caso del correlativo 45 y 47, correlativo 57 y 58, correlativo 73 y 74; correlativo 75 y 76, correlativo 89, 90 y 91; correlativo 63, 64 y 65; correlativo 159 y 160; finalmente el correlativo 167 no describe ningún inmueble, por lo que les pedimos la desvinculación de esta presunta deficiencia por no estar apegada al principio de legalidad, al principio de congruencia, ya que se ha revisado cuidadosamente lo establecido en la presente observación.

Mediante nota de fecha 05 de abril de 2022, el **Sindico y Regidores Propietarios Primero, Segunda, Tercero y Quinto**, manifiestan:
"

a) Inmuebles sin escritura de propiedad inscrita a su favor de la Municipalidad en el Centro Nacional de Registros;

El equipo de autores nos ha señalado un grupo de propiedades en virtud de la cual se tiene algún documento en el cual se ha establecido que la municipalidad tiene un derecho, sin embargo, es claro que ninguno de estos inmuebles ha sido adquirido en esto periodo objeto de autoría, (uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte) es decir todos estos bienes han sido adquiridos por la municipalidad en muchos años anteriores, siendo los responsables de una manera directa los funcionarios que en su momento emitieron acuerdos o documentos necesarios para adquirir estos bienes y no realizaron todo el proceso administrativo para inscribirlo en el Centro Nacional de Registros; sumémosle que nosotros en todo el tiempo que nos tocó administrar los bienes objeto de esta observación, tuvimos serios problemas financieros no nos permitió despegar de una manera clara con todas las obligaciones legales que implica administrar la Municipalidad de Tonacatepeque;

b) Inmuebles municipales sin valuó;

En esta parte cabe acortar que se tienen muchas propiedades en la municipalidad, que desde que se adquirieron, no se les ha realizado ningún valuó, y ello es por varias razones, en primer lugar, porque dentro de la municipalidad no se tiene el equipo técnico adecuado para ello, se carece de un teodolito, de bastones, de equipos o programas que permita al área técnica de la Unidad de Desarrollo Urbano, trabajar en estos proyectos;

En segundo lugar, y de alguna manera nos empuja a adquirir o contratar personal mediante la figura de servicios profesionales, para desarrollar un proyecto de esta naturaleza; sin embargo, he de reiterar las precarias condiciones financieras de la municipalidad, la cual nunca permitieron desarrollar todas las obligaciones legarles de los que nos tocó administrar la municipalidad;"

Mediante nota de fecha 04 de abril de 2022, recibida en fecha 05 de abril de 2022, los **Regidores Propietarios Séptima, Sexto y Noveno**, manifiestan:
"

a) Inmuebles sin escritura de propiedad inscrita a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registros.

La obligación de inscribir los bienes inmuebles recae sobre el Síndico, y desde dos mil dieciséis con fecha veintitrés de diciembre presentamos ante la Secretaría Municipal de Tonacatepeque, nuestra solicitud de acuerdos, en el sentido de superar los hallazgos encontrados por el Equipo de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la República, ya en esa fecha solicitamos se tomara acuerdo en el sentido de mandatar al Síndico Municipal para elaborar un programa para la legalización de inmuebles.

b) Inmuebles municipales sin revalúo.

En cuanto a esto corresponde al Síndico, conforme al manual de Funciones, la legalización de los inmuebles, y en ese mismo orden de ideas le corresponderia solicitar la oportuna revaluación de los inmuebles."

En nota sin referencia de fecha 2 de abril de 2022 y recibida el 5 de abril de 2022, remitida por el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente: "Puedo responder en este caso y anexo documento que solicite el estado de todos estos inmuebles que pertenecen al municipio, administrados por la municipalidad, como concejal varias veces solicite al SINDICO MUNICIPAL y al SEÑOR ALCALDE SE HICIERA, se mandato a las unidades respectivas en este caso CATASTRO Y AL AREA LEGAL QUE PROCEDIERA, además al recibir una obra u proyecto quedaban planos de las zonas verdes o donadas por las empresas para su debido proceso, incluso en el presupuesto quedo asignado dinero para dicho proceso, se autorizó y voto para ello. (...)".

En nota sin referencia de fecha 16 de mayo de 2022 y recibida en fecha 18 del mismo mes, el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente:

"En varios momentos de la administración se mandato a las unidades correspondientes a revisar cada uno de los bienes que el municipio tenia en posesión, entiendo que al tener la administración municipal no solo era responsabilidad en el o los periodos que administraba, si no en los anteriores pues se debe ordenar para así tomar, saber y valorar las decisiones a tomar, analizo ante el crecimiento urbanístico del municipio cada vez que una empresa constructora ejecutaba una obra o proyecto inscribía esos bienes en catastro y cancelaba sus arbitrios previas inspecciones, ahí en el reconocimiento de campo más lo administrativo se hacia recepción de obra y quedaba por escrito todo eso y ahí sindicatura recibía las respectivas escrituras, catastro planos, recibidos por todas las instituciones e inmediatamente tenían un valor económico que debería estar archivado y con sus respectivos valúos e inscripciones legales a favor de la municipalidad y formaban desde ahí parte de los activos municipales por tenencia legal, propia y sin poder de nadie más, todo eso lo solicite siempre pues ya me habían explicado de este tipo de reparos que este tipo de anomalías creaban."

Mediante nota sin fecha recibida el 19 de mayo de 2022, los **Regidores Propietarios Séptima, Sexto y Noveno,** manifiestan:

"Esto se divide en dos aspectos:

a) Inmuebles sin escritura de propiedad inscrita a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registros.
b) Inmuebles municipales sin revalúo.

Si bien el Código Municipal en su artículo 31 establece la obligación de llevar el inventario de los bienes del municipio, el reparo es especifico a dos aspectos que son los que se señalan en los literales a) y b). Que la responsabilidad es del Sindico puesto que como señalamos en el correspondiente escrito tanto el Código Municipal como las NTCI Especificas para el Municipio de Tonacatepeque delegan la responsabilidad en la Sindicatura. Si bien la observación se mantiene, esta omisión es responsabilidad del Síndico."

Mediante nota de fecha 18 de mayo de 2022, recibida el 19 del mismo mes, el **Alcalde y Regidores Propietarios Cuarto y Décima**, manifiestan:

"Al respecto el presente hallazgo en los términos detallados es un total desacierto en el cuadro arriba indicado este señalamiento carece de certeza jurídica, ya que el literal a) enuncia **"INMUEBLES SIN ESCRITURA DE PROPIEDAD NI INSCRITAS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO"** y resulta que "inmuebles sin escritura de propiedad ni inscritas a favor de la municipalidad en el centro nacional de registros", es contradictorio porque el CNR no INCRIBE inmuebles que no posean escritura de propiedad, en el literal b), INMUEBLES MUNICIPALES SIN REVALUO que se encuentran en anexo 1, detalle de inmuebles que no han sido revaluados, nuevamente el equipo auditor, no tuvo el debido cuidado, ya que en el detalle en anexo adjunto, es desacertado, porque en dicho detalle se toma en cuenta todos los polígonos de la residencial alta vista y estas viviendas tienen sus propietarios no es dueño la Municipalidad, como para mandarle hacer revaluó, igual que Cumbres de San Bartolo, Residencial Libertad, Inmuebles situados en Ciudad Atlacatl, por otra parte, contiene una serie de equivocaciones que al examinar cuidadosamente la redacción del mismo se llega a las conclusiones antes relacionadas, no obstante por la oscuridad de la presentación del Borrador de Informe, que hacen que pierda toda certeza Jurídica la observación, como es el caso de que se expresan como inmuebles, sin serlo, por consiguiente no aplica ser revaluados, como es el caso de los correlativos 29, 53, 125, 167; inmuebles que no detallan un área específica, sino que manda a revaluar todo una residencia, es el caso de los correlativos 140 y 139; inmuebles repetidos como es el caso del correlativo 45 y 47, correlativo 57 y 58, correlativo 73 y 74; correlativo 75 y 76, correlativo 89, 90 y 91; correlativo 63, 64 y 65; correlativo 159 y 160; finalmente el correlativo 167 no describe ningún inmueble, por lo que les pedimos la desvinculación de estos señalamientos hasta hoy establecidos por no estar apegado al principio de legalidad, al principio de congruencia, Certeza Jurídica, ya que se ha revisado cuidadosamente lo establecido en la presente observación. Solicitamos el desvanecimiento del presente hallazgo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los literales a) y b) el **Sexto, Séptima y Noveno Regidores Propietarios**, especifican que la obligación de inscribir los bienes inmuebles recae en el Síndico Municipal; no obstante, debemos manifestar que el art. 31 del Código Municipal, establece que es obligación del Concejo Municipal, llevar al día el registro de los

inventarios de los bienes del municipio, aun y cuando esa responsabilidad se haya delegado. Por tal razón la deficiencia se les mantiene.

En el literal a) **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: Es claro que ninguno de estos inmuebles ha sido adquirido en esto periodo objeto de auditoría, del uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte, pero como lo mencionamos en la observación, es una obligación del Concejo Municipal llevar al día los registros de los inventarios de los bienes del municipio, por lo que dicha deficiencia se mantiene.

En el literal b) **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, los funcionarios aceptan la deficiencia, ya que mencionan la existencia de propiedades de la municipalidad, que desde que se adquirieron, no se les ha realizado ningún valúo, por varias razones, como la falta de equipo técnico adecuado, y las precarias condiciones financieras de la municipalidad, la cual nunca permitieron desarrollar todas las obligaciones legales, por lo antes mencionado somos de la opinión dicha deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios remitidos por parte del **Alcalde Municipal, Cuarto y Decima Regidores Propietarios**, determinamos que en su defensa no agregan elementos que debiéramos considerar, ya que los presentados buscan sobretodo restarles valor o desacreditar los argumentos del auditor aduciendo una supuesta carencia de certeza jurídica lo cual no demuestra ni prueba en sus alegatos, sino por el contrario en los mismos se evidencia contradicción al marco normativo aplicable al asegurar que las servidumbres y comodatos no son sujetos a inscripción, cuando el Art.686 del Código Civil establece esa obligación. Respecto al literal b), el correlativo de los inmuebles ha sido comunicado a los funcionarios tal y como aparecen en los registros institucionales, por lo tanto, no es responsabilidad de este equipo de auditoria establecer las características de los inmuebles, si en ese reporte hay inconsistencias es responsabilidad de la administración y no solo del encargado del inventario de esos bienes sino del mismo Concejo municipal, por tanto, los argumentos mencionados no son acertados ni válidos para considerarlos en su desvanecimiento; por consiguiente, la observación se mantiene.

Al analizar los comentarios y documentación de soporte, del **Octavo Regidor Propietario**, vemos en sus comentarios que expresa haber tenido conocimiento de la referida situación, relativa a la necesidad de poner en orden legal la situación de los inmuebles municipales, menciona también que cuando se recibe una obra u proyecto quedaban planos de las zonas verdes o donados por las empresas para su debido proceso, por lo que dicha deficiencia se mantiene.

En virtud de que el **Síndico y Regidores Propietarios Primero, Segunda, Tercero y Quinto** no presentaron comentarios ni documentación de descargo a las comunicaciones efectuadas mediante notas REF-DA3-391 1,2,3,4,6-2022, respectivamente, todas de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

6. SIN APLICACIÓN A GASTOS DE INVERSION PUBLICA DEVENGAMIENTOS EFECTUADOS EN CUENTAS DE PROYECTOS.

Verificamos que no se aplicaron a gastos de inversión pública devengamientos efectuados en las cuentas del grupo 252-Inversiones en bienes de uso público y desarrollo social, por el monto de doscientos treinta y un mil seiscientos veinticinco 27/100 ($231,625.27), de acuerdo al detalle siguiente:

Periodo evaluado	Monto Devengado (Subgrupo Contable 252) (A)	Aplicación al Gasto (Subgrupo Contable 831) (B)	Monto Devengado no aplicado al Gasto (C=A-B)
Del 1 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2020	$716,947.38	$485,322.11	$231,625.27

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado establece:

"VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
(...) C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos
1. Costo y Aplicación en los Proyectos
(...) El costo contable de los proyectos que por sus objetivos o características no están destinados a la formación de un bien físico final, como aquellos relacionados con obras en bienes de uso público, deberá aplicarse a GASTOS DE INVERSIONES PUBLICAS contra la cuenta de complemento respectiva, simultáneamente con la contabilización del hecho económico. (...)".

La situación se debió a la falta de aplicación al Gasto de los montos devengados en inversiones en bienes de uso público por parte del **Contador**.

Esto genera sub estimación de las cifras correspondientes al subgrupo contable 831, Gastos de Inversiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 07 de abril, recibida en fecha 08 de abril de 2022, el **Contador** manifiesta:
"Mediante los Registros de Traslado al costo de la Inversión de los Proyectos está en su proceso de Revisión y Registro de dichas Partidas Contables complementarias en el mes de Diciembre de 2020, el cual se está trabajando actualmente con el Objetivo de dejar liquidada la Sub Cuenta 252 Inversiones en Bienes de Uso Público y Desarrollo social dándole así cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4 del Manual Técnica SAFI.
4. AGRUPACION POR TIPO DE MOVIMIENTO
Los hechos económicos deberán estar asociados a uno de los siguientes códigos, que identifique el efecto contable que se producirá en la composición de los recursos y obligaciones:
1 MOVIMIENTOS MONETARIOS

2 AJUSTES CONTABLES
3 CIERRE Y APERTURA
Los movimientos monetarios corresponderán a hechos económicos que generen derechos o compromisos monetarios, incluyendo devengamiento, percepción, pago o aplicación, como también los movimientos de carácter monetario como resultado de anticipos de dinero o depósitos de terceros. Los ajustes por errores en la contabilización de movimientos monetarios, se considerarán como tales y se registrarán con **SIGNO NEGATIVO**. Los ajustes contables corresponderán a movimientos no monetarios, destinados a registrar los traspasos, Regularizaciones u otras operaciones de igual naturaleza, entre cuentas de **INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS DE TERCEROS O PROPIOS**, tales como costo de venta de bienes, condonaciones de deudas, depreciaciones de bienes, estimaciones de cuentas incobrables u otros de igual naturaleza. Los ajustes por errores en la contabilización de operaciones de esta naturaleza, se considerarán como tales y se registrarán reversando los movimientos contables. También se incluirán, excepcionalmente, bajo este tipo de movimiento los traspasos de Deudores Monetarios por concepto de convenios de pago de impuestos o prestación de servicios, por el monto que exceda la recuperación en el ejercicio contable. Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado 68 El cierre y la apertura corresponderán a contabilizaciones al final e inicio del ejercicio contable, cuyo registro responde a requerimientos técnicos. Los ajustes por errores en la contabilización de operaciones de ejercicios anteriores, se considerarán como tales y se registrarán reversando los movimientos contables. No obstante lo descrito en el párrafo anterior, las instituciones que inicien o liquiden registros contables de proyectos o grupos de proyectos, aplicarán el tipo de movimiento que corresponda, ya sea monetario o ajuste contable sin perjuicio de la fecha o período de iniciación o liquidación de éste. Razón por la cual según esta Disposición según el último párrafo establece que no Obstante lo descrito en el párrafo anterior, las Instituciones que inicien o liquiden registros contables de Proyectos o grupos de Proyectos, aplicaran el tipo de movimiento que corresponda, ya sea monetario o ajuste contable sin perjuicio de la fecha o periodo de iniciación o liquidación de este. En dicha normativa no establece periodos para el Registro de los Ajustes y en el mes de Julio de 2020, se estableció el Saldo de $ 231,625.27, el cual según esta Disposición al Cierre del Ejercicio de 2020, se puede agregar todos aquellos ajustes relacionados a las cuentas de Proyectos ya que el Alcance de la Auditoria es a Julio de 2020 solicito se haga la verificación en auditorias posteriores que dichos registros ya se hayan realizado al cierre del mes de Diciembre de 2020 como está establecido en la normativa antes detallada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios del Contador determinamos que no realizó la correspondiente aplicación al Gasto de los montos devengados en concepto de inversiones, incumpliendo así lo regulado en la norma de realizarlo de manera simultánea; obviamente, en lo que respecta al ejercicio 2020, si ese ejercicio no se ha cerrado contablemente puede efectuar los registros de ajustes que considere pertinente y debe de hacerlo para presentar saldos conforme al marco de información financiera,

pero esto no lo exonera del incumplimiento de la norma. Por tal razón la observación se mantiene.

En virtud de que el **Contador** no presentó comentarios ni documentación de descargo a la comunicación efectuada mediante nota REF-DA3-391.13-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

7. LA PAAC NO FUE ELABORADA NI PUBLICADA.

Comprobamos que la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC), no fue elaborada para el 2019 ni publicada en COMPRASAL en los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece:

"Programación y Presupuestación
Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones.
Art. 16. Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) establece:

"Programación y Presupuestación
Carácter público de la programación anual de adquisiciones y contrataciones.
Art. 16. Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, podrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras instituciones o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución.
El carácter público de la programación no implicará compromiso alguno de adquisición o contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la institución.
Si durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizan modificaciones a la programación, éstas deberán ser publicadas trimestralmente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, se podrán utilizar los mismos medios enunciados anteriormente".

La observación se generó debido a que el **Jefe UACI** que fungió durante el período evaluado no efectuó las correspondientes publicaciones en COMPRASAL de las

Programaciones Anuales de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC) correspondientes a los ejercicios evaluados ni elaboró la del 2019.

La falta de publicación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PACC), limitó a la municipalidad en la adquisición de bienes y servicios de mejor calidad y menor precio, lo que no favoreció a la buena gestión de las compras municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 06 de abril de 2022, el Jefe UACI, manifestó lo siguiente:

"En relación a esta Observación revisé los expedientes que dejé en el departamento de la UACI y no encontré LA PAAC. Con el traslado que tuve de puesto me llevé varios documentos a la oficina de Administración de Mercados. Espero encontrarla, pero por el tiempo ya no pedí autorización para buscarla."

Mediante nota de fecha 19 de mayo de 2022, el **Jefe UACI** manifiesta:

"En relación a la observación encontrada quiero manifestarle que no encontré la PAAC. Cuando nos otorgaron el permiso de buscar la información no pudiendo demostrar la elaboración."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

De acuerdo a los comentarios del Jefe UACI, determinamos que por falta de documentación no es posible demostrar la elaboración y publicación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC), por lo tanto, la observación se mantiene.

8. SE DIO POSESION AL CARGO DE TESORERA SIN ANTES RENDIR FIANZA.

Comprobamos que mediante acuerdo No. 1 del acta del Concejo Municipal número cinco de fecha 29 de enero de 2019, se dio posesión al cargo de Tesorera a partir del 1 de febrero de 2019 sin antes haber rendido fianza a favor de la municipalidad, ya que según póliza de fidelidad número DF-201400043, se incorporó a partir del 1 de marzo de 2019.

El Código Municipal establece:

"Art.97.- El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. (...)".

La Ley de la Corte de Cuentas establece:

"Obligación de rendir fianza
Art. 104.- Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal nombró a la Tesorera Municipal sin antes asegurarse de la inclusión de dicha servidora dentro de la póliza de fidelidad respectiva. Se hace constar que los Regidores Propietarios Sexto, Séptima, Octavo y Noveno salvaron su voto; mientras que el Décimo Regidor, no obstante haber votado a favor, se le exonera de responsabilidad por haber fallecido, debido a que la misma no tiene efecto patrimonial.

La falta de afianzamiento de la Tesorera, no favorece a la buena gestión de los recursos municipales e incremento el riesgo de no recobrar los recursos ante un mal uso o pérdida de los mismos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 06 de abril de 2022, el **Alcalde y el Cuarto Regidor Propietario**, manifiestan: "Con relación a lo planteado en esta observación no la compartimos porque carece de certeza jurídica, ya que este Concejo municipal emitió el acuerdo 1 del acta cinco de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se nombró al tesorero de la municipalidad, y no como expresa el equipo auditor, que para darle posesión al tesorero, como es natural una vez nombrado, se siguió el debido proceso de rendición de fianza correspondiente, por consiguiente, no existe incumplimiento, porque este Concejo Municipal no ha incumplido el art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que como respetuosos de las Leyes que somos cumplimos con el mandato establecido en dicha Ley por lo tanto pedimos nos desvinculen del señalamiento hasta hoy establecido."

En nota sin referencia de fecha 5 de abril de 2022, remitida por el **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "El equipo de auditores ha determinado que se le dio posesión al cargo de tesorera sin rendir fianza, y cabe acotar que, el caso en mención, la mencionada funcionaria, paso a estar bajo un periodo de prueba para luego darle de manera definitiva el nombramiento de manera adecuada; tomando en consideración que la tesorera estaba desempañándose en un cargo de auxiliar en el departamento de tesorería, y se miraba como una forma de ayudarle a crecer y evitarnos contratar a alguien externo que nos implicaría más gasto para la municipalidad; lo que nos poníamos en aprietos financieros; así mismo recalcar que al darle el nombramiento definitivo, la tesorera rindió la fianza correspondiente; cabe recalcar que la ley LACAP, claramente establece en su art. 10 literal k), que el jefe de la UACI, deberá exigir las garantías en los casos correspondientes; pero se omitió esta apoyo técnico al concejo municipal, obstante que

la disposición comentada, pareciera que le da la obligación a la Jefe UACI, de colaborar con el Concejo Municipal en esta área".

Mediante nota de fecha 18 de mayo de 2022, recibida el 19 del mismo mes, el **Alcalde y Cuarto Regidor Propietario**, manifiestan:

"Con relación a lo planteado en esta observación no la compartimos porque carece de certeza juridica, ya que este Concejo municipal emitió el acuerdo del acta cinco de fecha 29 de enero de 2019, tal como lo reconoce el equipo auditor, mediante el cual se nombro al tesorero de la municipalidad, y no como expresa el equipo auditor, que para darle posesión al tesorero, como es natural una vez nombrado, se siguió el debido proceso de rendición de fianza correspondiente, sin tener un nombramiento no se le podria incorporar a la póliza correspondiente por consiguiente, no existe incumplimiento, porque este Concejo Municipal no ha incumplido el art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, así también consideramos que la diferencia de dos o tres días de un lapso del 29 de enero al 1 de febrero del 2019, no son relevantes que podría tomarse dentro de los márgenes de error tolerables, pedimos señor Director de la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la Republica, sea reconsiderado nuestros argumento y a su vez desvanecido ya que como respetuosos de las Leyes que somos cumplimos con el mandato establecido en dicha Ley por lo tanto pedimos nos desvinculen del señalamiento hasta hoy establecido."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios remitidos por el **Alcalde Municipal y Cuarto Regidor Propietario**, estos no los compartimos ya que la ley es clara en mencionar que antes de tomar posición de su cargo debe haber rendido la fianza correspondiente, por el riesgo que implica las funciones que desempeñará; en sus comentarios adicionales, los ex funcionarios mencionan que la diferencia de dos o tres días, por el lapso del 29 de enero al 1 de febrero del 2019, no son relevantes que podría tomarse dentro de los márgenes de error tolerables, sin embargo dicho período de incumplimiento equivale a todo el mes de febrero, no a solamente a 2 o 3 días como lo mencionan, por tal razón no se han considerado en su desvanecimiento.

Al analizar los comentarios remitidos por el **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, se alude que la Tesorera antes de ser nombra en ese cargo se desempeñaba como auxiliar de Tesorería y que antes de su nombramiento oficial se mantuvo en un periodo de prueba y que por esa razón no se le exigió la rendición de fianza, no obstante, debemos mencionar que aun y cuando se esté en ese periodo de prueba se debe rendir la fianza correspondiente.

En virtud de que el **Síndico y Regidores Propietarios Primero, Segunda, Tercero y Quinto** no presentaron comentarios ni documentación de descargo a las comunicaciones efectuadas mediante notas REF-DA3-391.1,2,3,4,6-2022, respectivamente, todas de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

9. FALTA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Verificamos que la Tesorera Municipal no efectuó retención del Impuesto sobre la Renta por pagos efectuados en la adquisición de los siguientes bienes intangibles:

Partida Contable			No. de factura	Cheque		Monto Impuesto sobre la Renta no retenido
Número	Fecha	Concepto		Número	Monto	
12-000377	23/12/2019	Compra de 1 licencia de actualización de software Firewall Hillstone	0195	2523	$9,200.00	$814.16
12-000378	23/12/2019	Compra de 75 licencias de software antivirus	0179	2524	$3,390.00	$300.00
Total						**$1,114.16**

El Código Tributario establece:

"Retención por Operaciones con intangibles o derechos.
Art. 156-A.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas inclusive la Comisión Ejecutiva portuaria autónoma del Rio Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que paguen o acrediten a sujetos o entidades domiciliados en el pais, sumas en concepto de bienes tangibles e intangibles, tales como: Los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; deberán retener sobre dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta las tasas siguientes:
a) Diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales.

La situación se debió a la falta de cumplimiento por parte de la **Tesorera que fungió durante el período del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2020**, de lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta relativo a la retención a intangibles.

Esto genera que el Estado no haya percibido el impuesto correspondiente, por el monto de **un mil ciento catorce 16/100 usd ($1,114.16).**

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida en fecha 5 de abril de 2022, la Tesorera Municipal que fungió en el período del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2020, especifica lo siguiente: "De mi conocimiento en años anteriores nunca se ha hecho retención del 10% y consultado con la encargada del departamento de informática [redacted] la compra de Licencia de actualización de software Firewall Hillstone no está bajo contrato ya que son compras directas, y a lo que se le retiene impuesto son a los soportes o alquileres ya que se genera mensualmente dichos pagos. Anteriormente nunca se ha hecho observaciones de dichas compras de licencias a tesoreros anteriores, ya que se hacen anuales en la actualización y mensuales a las de software".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios y la documentación de soporte, verificamos que la Tesorera acepta el hecho de no haber retenido el correspondiente 10%, ella argumenta que esto se debió a que dicha compra no fue efectuada mediante contrato, sino que se trató de una compra directa, sin embargo, la obligatoriedad de la retención no depende de la modalidad de la compra, sino más bien del tipo de bien, en este caso un intangible, efectuado a persona natural, por tanto, el descuento del 10% si debió haber sido efectuado, tal y como lo establece la normativa, por tanto, somos de la opinión que dicha deficiencia se mantiene.

En virtud de que la Tesorera Municipal que fungió en el período del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2020 no presentó comentarios ni documentación de descargo a la comunicación efectuada mediante nota REF-DA3-391 14-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

10. DIFERENCIAS ENTRE MONTOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ENTERADOS Y CONTABILIZADOS.

Determinamos diferencias entre los montos mensuales enterados al Ministerio de Hacienda correspondientes a las retenciones de Impuesto sobre la Renta y los montos contabilizados bajo dicho concepto, de acuerdo al detalle siguiente:

Periodo Tributario Mes / Ejercicio	Servicios sin dependencia laboral			Servicios de carácter permanente (con dependencia laboral)		
	Monto enterado (A)	Monto registrado (B)	Diferencia (C = A-B)	Monto enterado (A)	Monto registrado (B)	Diferencia (C = A-B)
Enero/19	$895.29	$3,162.03	-$2,266.74	$1,640.32	$2,352.71	-$712.39
Febrero/19	$1,423.88	$720.80	$703.08	$1,596.56	$2,299.65	-$703.09
Marzo/19	$926.64	$404.21	$522.43	$1,621.80	$2,292.91	-$671.11
Abril/19	$1,443.16	$661.81	$781.35	$1,700.76	$2,343.24	-$642.48
Mayo/19	$1,657.97	$1,042.00	$615.97	$1,669.41	$2,311.47	-$642.06
Junio/19	$919.29	$221.08	$698.21	$1,579.08	$2,250.58	-$671.50
Julio/19	$953.28	$380.22	$573.06	$1,683.23	$2,256.29	-$573.06
Agosto/19	$776.24	$204.51	$571.73	$1,807.35	$2,379.08	-$571.73
Sept/19	$813.62	$241.01	$572.61	$1,643.84	$2,216.46	-$572.62
Oct/19	$1,300.77	$727.79	$572.98	$1,856.88	$2,429.84	-$572.96
Nov/19	$1,620.27	$1,197.08	$423.19	$1,776.10	$2,349.00	-$572.90
Dic/19	$2,522.56	$1,756.36	$766.20	$1,715.35	$2,288.31	-$572.96
Mayo/20	$930.72	$177.98	$752.74	$1,788.78	$2,419.61	-$630.83
Julio/20	$1,477.05	$526.45	$950.60	$1,786.67	$2,387.27	-$600.60

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado establece:

"C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional
(...)5. Registros Auxiliares
Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas.
Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas.
6. Validación Anual de los Datos Contables.
Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

La deficiencia fue originada por el **Contador** debido a la falta de conciliación y validación de saldos enterados y registrados en concepto de impuestos sobre la Renta.

Como consecuencia se genera información financiera no confiable, lo cual puede implicar una inadecuada toma de decisiones por parte de la Administración Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 7 de abril de 2022, y recibida el 8 de abril de 2022 remitida por parte del Contador, establece lo siguiente: "Durante los Procesos de Revisión de la Documentación se hace el cotejo de las Retenciones aplicables en Concepto de Impuesto Sobre la Renta las cuales se Registran en las Cuentas Contables 41351935 Renta por Servicios de Carácter Permanente y en la Cuenta 41251935 Renta por Servicios de Carácter Eventuales de los que Detallo.

Saldo del 01 de Enero al 31/12/2019		**Saldo al 31/12/2019, En Retenciones a DGT (RENTA)**
41351935	**41251935**	
$ 2,288.31	$ 2,351.08	$ 4,639.39

Saldo del 01 al 31 de Mayo 2020.		**Saldo en retenciones al 31 de Mayo de 2020 (RENTA)**
41351935	**41251935**	
$ 2,419.61	$ 739.48	$ 3,159.09

Saldo del 01 al 31 de Julio de 2020.		**Saldo en retenciones al 31 de Julio de 2020 DGT (RENTA)**
41351935	**41251935**	
$ 2,387.27	$ 1,358.30	$ 3,745.57

Según los Movimientos de Cuentas a los periodos de Diciembre de 2019 el saldo final fue de $ 4,639.39 al 31 de Mayo de 2020 es de $ 3,159.09 y al 31 de Julio de 2020 por $ 3,745.57. Por lo antes expuesto dichas diferencias positivas se debe hacer un análisis en cuanto a la Revisión de la Documentación Física y las Declaraciones presentadas y Pagadas en concepto de pago a cuenta para determinar si la Unidad de Tesorería omitió en dichos meses en referencia pagos a la Dirección General de Tesorería siendo Tesorería la Responsable en no declarar en su totalidad lo Retenido según Documentación de soporte ya que en el Sistema SAFIM se vinculan los pagos de las Retenciones Registradas en Tesorería con los Devengamientos que generan dicha Retención.

En relación a las diferencias en negativo esto según Sistema SAFIM no es posible ya que al haber inconsistencias que se halla pagado demás de los Registrado según los devengamientos en Retenciones el sistema no da paso a Realizar el proceso de pago, así como de Cierre de Periodo contable. Por tal razón solicito se haga Referencia a los

formularios de pago de las Retenciones de Pago a Cuenta de los periodos en cuestión para tener de base suficiente para hacer el análisis de dicha deficiencia que se me está observando, así como de la Documentación de soporte ya que solo se hace Referencia de Registros de las Retenciones contra pagos efectuados y no se detalla la evidencia en los valores en cuestión. A la vez solicito se le Recomiende a la Unidad de Tesorería llevar en cuenta bancaria separada los fondos en custodia con el fin de que los pagos en concepto de Retenciones Fiscales se realicen en concordancia a lo Retenido en cada Periodo según en lo Establecido en el manual Técnico SAFI en el numeral 2 literal a) que dice:
2. CUENTA FONDOS AJENOS EN CUSTODIA
La Dirección General de Tesorería, con la finalidad de operatividad el manejo de los Fondos Ajenos en Custodia a los que se refiere el Art. 71 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, podrá manejar en el Banco Central de Reserva de El Salvador las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta Fondos Ajenos en Custodia

Comprende los fondos recibidos a favor de terceros tales como: Fondos de Actividades Especiales, Embargos y Depósitos Judiciales, Servicios Extraordinarios, Anticipos, Provisionales y Garantías, Recursos transferidos no pagados, Régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil, Fondo de Amortización para Pensiones, Retenciones de Impuestos u otros de igual naturaleza, cuando así lo determinen las disposiciones legales y normativas vigentes".

Mediante nota de fecha 18/05/2022 y recibida el 19 del mismo mes, el Contador manifiesta lo siguiente:

"Con Relación de los Hallazgos 10 y 14 no agrego comentario debido a que estos discrepan con el número de hallazgo notificado en nota con Referencia REF-TONACA-ACR9.14 que el titulo referente a cada hallazgo aparecen en dicha nota en los hallazgos número 12 y Numero 16"

COMENTARIOS DE LA AUDITORES

Al analizar los comentarios de la administración confirmamos que no se ha realizado conciliación de saldo entre los montos enterados y los montos registrados, ya que en su lugar, el Contador ha presentado una revisión de los movimientos de las siguientes subcuentas: 41251935 y la 41351935 al 31/12/2019, 31/5/2020, y 31/7/2020, los cuales de hecho no cuadran con la información contable por él mismo proporcionada a través de una matriz contenida en la observación; las diferencias positivas significan montos no registrados contablemente, pues como puede apreciarse, se trata de casos en los que las retenciones enteradas han sido superiores a los montos registrados, por tanto no puede tomarse como válido lo expuesto por el Contador cuando manifiesta que es necesario determinar si la Unidad de Tesorería omitió en dichos meses en referencia, pagos a la Dirección General de Tesorería, además nos menciona que, en relación a las diferencias en negativo según Sistema SAFIM, no es posible, ya que al haber inconsistencias que se haya pagado más de lo registrado según los devengamientos en Retenciones, el sistema no da paso a realizar el proceso de pago, así como de cierre

de periodo contable, sin embargo, dichas diferencias no constituyen montos pagados mayores a lo registrado, sino montos registrados superiores a lo pagado; en síntesis, lo que se está observando son diferencias entre los montos enterados y los montos registrados contablemente; vale mencionar que no presentó comentarios adicionales que debiéramos considerar en su descargo, por lo tanto, dicha deficiencia se mantiene.

En virtud de que el **Contador** no presentó comentarios ni documentación de descargo a la comunicación efectuada mediante nota REF-DA3-391 13-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

11. PRÓRROGA DE PÓLIZA DE FIDELIDAD.

Verificamos que la póliza de fidelidad No. DF-201400043, otorgada por La Central de Seguros y Fianzas a nombre de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, fue prorrogada dos veces consecutivas, de acuerdo al detalle siguiente:

Periodo original	Primera Prórroga	Segunda Prórroga
Del 30/04/2018 al 30/04/2019	Del 30/04/2019 al 30/04/2020	Del 30/04/2020 al 30/04/2021

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

"Prórroga de los Contratos de Suministros y Servicios
Art. 83.- Los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un periodo igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga".

La causa se debe a que el **Concejo Municipal** efectuó prórroga de la referida póliza de fidelidad mediante Acuerdo Municipal Número Diez, Acta Número Treinta y Nueve de fecha 14 de julio de 2020, a pesar de que esta ya había sido objeto de una primera prórroga, así mismo es responsable el **Gerente Financiero**, por haber presentado al Concejo Municipal dicha propuesta de prórroga. Se hace constar que la Décima Regidora Propietaria salvó su voto.

Dicha deficiencia trae como consecuencia el incumplimiento de la normativa legal establecida para dicho procedimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha de 4 de abril de 2022, remitida por el **Sexto, Séptimo, y Noveno Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "En relación a este punto corresponde a la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones cumplir con las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que establezca la UNAC, así como la ejecución de las contrataciones al igual que cumplir y hacer cumplir las

responsabilidades que le establezca la LACAP de conformidad a lo establecido en el Articulo 10 literales a) y q) LACAP. Así mismo el titular tiene la obligación de darle seguimiento a la actuación de los subalternos Articulo 19 LACAP y es responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos. Por tanto, la prórroga indebida de la póliza es responsabilidad de la jefatura de UACI y del Alcalde en forma solidaria.

En nota sin referencia de fecha 5 de abril de 2022, remitida por el **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "El equipo de autores, determino que la póliza de fidelidad fue prorrogada dos veces consecutivas; cabe mencionar que el concejo municipal, al realizar el nombramiento de personal administrativo como gerentes administrados, o financieros o incluso en mismo jefe de la UACI, se espera que se dé el seguimiento a todas las situaciones administrativas que se deben llevar en la municipalidad, y que al no hacerlo de una manera diligente, ponen o hacen recaer en situaciones como la presente; ruego le tomar en consideración que muchos de los miembros del concejo municipal no son personas preparadas académicamente, lo que hace o caer en situaciones que la parte administrativa tiene mucha responsabilidad, para no hacer que el concejo municipal no se equivoque en estas situaciones".

En nota sin referencia de fecha 6 de abril de 2022, remitida por el **Alcalde Municipal y Cuarto Regidor Propietario**, especifican lo siguiente: "Con relación a esta presunta deficiencia en la formulación de esta observación no se ha tenido el debido cuidado, porque se está observando un instrumento jurídico, como es el caso de la Póliza de fidelidad No. DF-201400043, otorgada por La Central de Seguro y Fianzas, S.A., Como muy, bien determinó el equipo auditor, es un documento de La Central de Seguro y Fianzas, S.A., y de la municipalidad, por consiguiente, el Concejo Municipal no tiene facultades para prorrogar dicha Póliza, por consiguiente, este Concejo Municipal no ha incumplido ninguna normativa, como lo señala el Equipo Auditor. Por otra parte, se citó como normativa incumplida el artículo 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que expresa que "los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un periodo igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada", al respecto este artículo regula la prórroga de los contratos de Suministros y Servicios, y no manda a prorrogar instrumentos jurídicos de otras instituciones, por lo que no aplica a lo observado por el Equipo Auditor, no existe incumplimiento al criterio legal fundamentado por auditoria y como es del conocimiento del Equipo Auditor si no hay criterio no hay hallazgo, ya que el criterio no es vinculante con lo observado por lo que pedimos con todo respeto la desvinculación del señalamiento hasta hoy establecido".

En nota sin referencia de fecha 2 de abril de 2022 y recibida 5 de abril de 2022, remitida por el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente: "Responsabilidad del Gerente Financiero el [redacted] quien no realizo el debido proceso desde su unidad en referencia y la UACI, que debió haber iniciado con anticipación el debido proceso si se buscaba dar otra prorroga y además de cumplir las normas

técnicas, y procedimientos internos y tesorería haber solicitado también el cumplimiento de la ley para este caso el articulo 83. (...). Es más, ese documento jamás paso por concejo municipal para ver quienes o cuantos estaban incluidos en esa póliza. Solo los que solicitábamos información llevarnos seguimiento de ahí ERA MANEJADA CELOSAMENTE POR EL GERENTE FINANCIERO [redacted], EL SEÑOR ALCALDE EL SINDICO MUNICIPAL, YO HACIA USO DE LA UAIP y aun así no me la entregaban".

En nota sin referencia de fecha 16 de mayo de 2022 y recibida en fecha 18 del mismo mes, el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente:

"Pueden observar ustedes, que ningún concejal de la oposición participo en estos procesos, todos eran del partido de la mayoría y en el caso del gerente financiero explico quién era el responsable no daba no accedía no brindaba ningún informe e incluso en todo el manejo del dinero fue celoso y yo estaba seguro de los malos procedimientos realizados que incluso creo arrastro a la Señorita tesorera, ellos ya sabían no podían prorrogar más la póliza, ellos eran los que tenían el desorden organizado y para cubrir de alguna manera faltantes y faltas financieras hicieron ese proceso que incluso no recuerdo haya pasado por concejo municipal a menos que solo como cuentas por pagar y eso nunca lo vi en los manuales de procedimientos administrativos que por cierto nunca los vi ni los pude leer pues no habían o estaban desactualizados. Además, hasta se pagaron tarde estas facturas y discutían que los montos protegidos eran muy poco, eso puedo aportar."

Mediante nota sin fecha recibida el 19 de mayo de 2022, los **Regidores Propietarios Séptima, Sexto y Noveno,** manifiestan:

"Sobre este punto ratificamos lo dicho en el escrito presentado. Por otra parte no se le informo al concejo que se trataba de una segunda prorroga y el Síndico no informo nada al respecto, siendo que la verificación de la legalidad de los acuerdos les corresponde."

En nota sin referencia de fecha 18 de mayo de 2022, remitida por el **Alcalde Municipal y Cuarto Regidor Propietario**, especifican lo siguiente:

"Con relación a este señalamiento les comentamos que en la formulación de esta observación no se ha tenido el debido cuidado, porque consideramos que se está observando un instrumento jurídico, como es el caso de la Póliza de fidelidad No, DF-201400043, otorgada por La Central de Seguro y Fianzas, S.A., Como muy, bien determino el equipo auditor, es un documento de La Central de Seguro y Fianzas, S.A., y de la municipalidad. Por otra parte, se citó como normativa incumplida el artículo 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, que expresa que los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un periodo igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones de este permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada", al

respecto este artículo regula la prórroga de los contratos de Suministros y Servicios, y no manda a prorrogar instrumentos jurídicos de otras instituciones, por lo que no aplica a lo observado por el Equipo Auditor, no existe incumplimiento al criterio legal fundamentado por auditoria y como es del conocimiento del Equipo Auditor si no hay criterio no hay hallazgo, ya que el criterio no es vinculante con lo observado por lo que pedimos con todo respeto la desvinculación del señalamiento hasta hoy establecido. Ya que esta normativa Legal no inhibe a que no se pueda hacer prorrogas por un periodo igual ya que el mismo Articulo establece siempre y cuando se mantengan las mismas condicione y permanezcan favorables a la Institución. Solicitamos el desvanecimiento del presente hallazgo hasta hoy establecido."

Mediante nota de fecha 19 de mayo de 2022, el **Gerente Financiero** manifiesta:
"En relación a la observación encontrada de prórroga de póliza de fidelidad en la cual los regidores del concejo municipal manifiestan que mi persona solicito una prórroga de dichas pólizas. Quiero manifestar que en esa fecha fungía como gerente general de la municipalidad según acuerdo 2 Acta 1, en ese momento envié un memorándum notificándoles que estaban por vencer para que el concejo municipal mandatara a las unidades correspondientes realizar dicho proceso el cual desconocia que ya había una prorroga y ellos adjudicaron una nueva prórroga de dichas pólizas y manifestar que fui nombrado gerente financiero en la fecha 22 de enero 2020 con acta 3, acuerdo 1. En los cuales anexo copia de acuerdos de nombramientos, a la vez solicito de manera más atenta sea desvanecida dicha observación ya que no tengo responsabilidad más de la que ellos me mandataran."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios de los **Regidores Propietarios Séptima, Sexto y Noveno**, especifican que la prorroga indebida de la póliza es responsabilidad del Jefe UACI y del Alcalde al incumplir el art. 83.- de LACAP que establece: "los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución" para lo cual el titular emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga; así mismo, manifiestan que el Síndico no les informó nada al respecto, sin embargo, votaron tanto a favor de la primera como de la segunda prórroga, por tanto la deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios presentados por los servidores siguientes: **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, mencionan que se nombra a los Gerentes Financieros, Administrativos y al Jefe UACI, para que le den seguimiento a las situaciones administrativas, y no hacer que se equivoque el Concejo Municipal en este tipo de situaciones, sin embargo, votaron a favor de la referida prórroga, por tanto la deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios remitidos por el **Alcalde Municipal y Cuarto Regidor Propietario**, llegamos a la conclusión que lo alegado no está en consonancia con lo observado ya que lo que se está señalando en este caso es la autorización de contratar

el servicio por un periodo adicional al permitido por la ley; en sus comentarios mencionan que el criterio no inhibe que no se puedan hacer prórrogas por un periodo igual, lo cual evidencia un análisis débil y totalmente erróneo, pues el criterio es claro respecto a dicha prohibición, por tanto, la deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios vertidos por parte del **Octavo Regidor Propietario**, observamos que reconoce el hecho de que la referida póliza no podía ser nuevamente prorrogada, pero no aporta elementos adicionales que subsanen dicha observación, de hecho, también participó en la votación del Concejo mediante la cual se aprobó la renovación de la póliza observada, por tanto, la deficiencia se mantiene.

En virtud de que el **Síndico y Regidores Propietarios Primero, Segunda, Tercero y Quinto** no presentaron comentarios ni documentación de descargo a las comunicaciones efectuadas mediante notas REF-DA3-391 1,2,3,4,6-2022, respectivamente, todas de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

Al analizar los comentarios del **Gerente Financiero**, manifiesta que envió memorándum al Concejo Municipal comunicándoles que se trataba de una segunda prórroga, sin embargo, fue él mismo, precisamente, quien les solicitó se prorrogara dicho instrumento financiero, por tal razón, la deficiencia se mantiene.

12. PRESTAMOS EFECTUADOS AL FONDO COMUN DEL FONDO FODES 25% Y FODES 75%.

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo número 15 del Acta número 6, de fecha 29 de mayo de 2018, autorizó transferencias al fondo común en concepto de préstamo conforme al siguiente detalle: diez mil 00/100 dólares (U$D 10,000.00) del Fondo FODES 25% y veinticinco mil 00/100 dólares (U$D 25,000.00) del Fondo FODES 75%.

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece:

"Procedimiento para la Administración del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento.

Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos. Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios".

"Art. 12.- El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La situación se debió a que el **Concejo Municipal** decidió hacer uso del fondo FODES para un fin distinto al que la Ley establece. Se hace constar que los Regidores Propietarios Cuarto, Sexto, Séptima, Octavo, Noveno y Décima salvaron su voto.

Esto genera riesgo de reducción en el desarrollo económico y social de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 25 de abril de 2022, recibida el 26 del mismo mes, el **Alcalde** manifiesta: "Con todo respeto manifestamos que no estamos de acuerdo con lo planteado por el equipo auditor ya que dicha observación carece de certeza jurídica, porque se expresa que con Acta No.15 acuerdo 6 de fecha 3 de diciembre de 2018, autorizo transferencias del Fondo Común en concepto de préstamo..." (Aclararles señores auditores con el debido respeto que este acuerdo no existe en los términos establecidos ya que al constatar su contenido es totalmente diferente a lo señalado por auditoría y como evidencia se lo anexamos, por lo consiguiente no hemos incurrido en tal deficiencia). El acuerdo que se ha referido tiene relación con el pago de Desechos sólidos. Con el debido respeto les manifestamos que esta presunta deficiencia ya había sido notificada con Ref. ACR9.1 con la misma denominación con el número 14 donde hacen referencia al acuerdo que a continuación les detallo y que el equipo auditor lo

invirtió. En cuanto a la normativa incumplida se citó al artículo 10 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en donde se norma los "Procedimientos para la administración del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios", no se ha incumplido, porque esta municipalidad destino los fondos FODES para lo que está autorizado, para las inversiones en obras sociales, como para los gastos corrientes correspondientes, por lo que no hay incumplimiento alguno, les pedimos el desvanecimiento de esta presunta deficiencia. Esta notificación de esta presunta deficiencia el Equipo auditor ya la había realizado en fecha 30 de abril de 2022, y se está volviendo a cuestionar en fecha 21 del mismo mes y año, consideramos como funcionarios que se tendría que tener el debido cuidado profesional al hacer sus planteamientos ya que en lugar de realizar rectificaciones de errores cometidos por el equipo auditor; lo más lógico es el desvanecimiento siendo el ente Fiscalizador una Institución seria que merece nuestro respeto, porque nos están juzgando doblemente por errores cometidos por auditoría."

En nota sin referencia de fecha 26 de abril de 2022, remitida por el **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietario**s, especifican lo siguiente: "El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal mediante acuerdo número 15 de acta número 6 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho; autorizo en concepto de préstamo diez mil dólares en concepto de préstamo del Fondo Fodes 25% y veinticinco mil dólares de Fodes 75%. El concejo municipal, al aprobar esa decisión fue consiente, de que es un acto que hasta cierto punto no es habilitado por la ley; sin embargo, al entregarnos todas las facultades enumeradas en el art cuatro; así como las establecidas en el art. 30 y 31 del código municipal; nos demanda una gran cantidad de recurso financiero para hacerle de frente a las atribuciones, facultades y obligaciones; ello conllevo a que el concejo municipal asumiera esa atribución; tomando en consideración que lo que el concejo Municipal buscada ponerse al día con el cumplimiento de las prestaciones sociales de los empleados; que por las carencias financieras con las cuales contaba la municipalidad, se tomara de ahí para luego reintegrarlo. Consientes de que era decisión de carácter temporal, eso ha sido reintegrado a las cuentas de origen; puesto que se tiene ya informes de que, al concluir nuestra gestión, ya no se tenía deuda del fondo común al Fondo fodes 25% y 75%; por haberse reintegrado de manera definitiva, esos Informes están en el Departamento de Tesorería; sin embargo por la premura en contestar y ante el poco tiempo que se tiene para emitir la opinión que los no lo podemos adjuntar"

En nota sin referencia de fecha 18 de mayo de 2022, el **Alcalde** manifiesta lo siguiente:

"La observación No.12 titulado "PRESTAMOS EFECTUADOS AL FONDO COMÚN DEL FONDO FODES 25% Y 75%", en su condición reportable establecen "Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo número 15 del Acta Numero 6 de fecha 29 de mayo de 2018, autorizo transferencia al fondo común en concepto de préstamo conforme al siguiente detalle: diez mil 00/100 dólares (U$10,000.00) del Fondo FODES 25% y veinticinco mil 00/100 dólares (U$25,000.00) del Fondo FODES 75%." al respecto le comentamos que dicha observación carece de certeza jurídica, porque se expresa que con acta No. 15 acuerdo 6 de fecha 3 de diciembre de 2018, autorizo transferencias del Fondo Común en concepto de préstamo..." (Aclararles señores auditores con el debido respeto que este acuerdo no existe en los términos establecidos ya que al constatar su contenido es totalmente

diferente a lo señalado por auditoria y como evidencia se lo anexamos, por lo consiguientes no hemos incurrido en tal deficiencia). Mantenemos nuestras argumentaciones. Acotarles señores Auditores con todo respeto que no existe ninguna incongruencia en nuestra defensa se les anexo el acuerdo que ustedes hicieron relación en la notificación de las presuntas deficiencias, si los demás concejales no incluyen excepciones es porque no se detienen a darle lectura a lo que les notifican y no dieron con la interpretación del acuerdo señalado por el equipo auditor que discrepaba con lo observado. ESTA FUE LA PRESUNTA DEFICIENCIA QUE NOS FUE NOTIFICADA POR EL EQUIPO AUDITOR. La observación No.14 titulado "PRESTAMOS EFECTUADOS AL FONDO COMÚN DEL FONDO FODES 25% Y FODES 75%", en su condición reportable establecen: "Comprobamos que el Concejo Municipal mediante acuerdo número 15 del acta número seis de fecha 29 de mayo de 2018, autorizo transferencias al fondo común en concepto de préstamo conforme al siguiente detalle diez mil 00/100 dólares (U$10,000.00) del Fondo FODES 25% y veinticinco mil 00/100 dólares(U$25,000.00) del Fondo FODES 75%" y este es el acuerdo al que hicieron relación con su condición reportable no se puede sostener una observación por error. El cual anexamos. En cuanto a la normativa incumplida se citó al artículo 10 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en donde se norma los "Procedimiento para la administración del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios", no se ha incumplido, porque esta municipalidad destino los fondos FODES para lo que esta autorizado, para las inversiones en obras sociales, como para los gastos corrientes correspondientes, por lo que no hay incumplimiento alguno, les pedimos el desvanecimiento de esta presunta deficiencia."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios y documentación presentada por el **Alcalde**, se observa incongruencias en el análisis efectuado, pues se nos entregó documentación que no guarda relación alguna con la observación que les fue comunicada; adicionalmente es importante mencionar que el uso de los referidos fondos contradice lo que la ley establece y ha sido reconocido por los demás concejales relacionados, ya que la Ley no incluye excepciones ni si quiera de carácter financieras, mismas que se han utilizado como argumento de descargo. Los comentarios adicionales presentados no están vinculados al hecho observado, pues a pesar de que ya se le aclaró lo establecido en el Acuerdo Municipal número 15 del Acta número 6, se insiste en el intercambio de datos entre los números del Acta y del Acuerdo, por tanto, se reafirma el presente incumplimiento.

En virtud de que el **Síndico y Regidores Propietarios Primero, Segunda, Tercero y Quinto** no presentaron comentarios ni documentación de descargo a las comunicaciones efectuadas mediante notas REF-DA3-391.1,2,3,4,6-2022, respectivamente, todas de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

13. USO INDEBIDO DE FONDO FODES 75%.

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acta Número 27, Acuerdo Número 13, del 21 de junio de 2019, aprobó el uso de fondos de la cuenta bancaria FODES/ISDEM 75% para gastos de funcionamiento, especificamente en la reparación del Mercado de Alta Vista, cancelado un monto por $3,157.50 con cheque número 337 de fecha 17 de julio de 2019.

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios (FODES) establece:

"Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehiculos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades"

"Procedimiento para la Administración del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. (...)"

La deficiencia fue ocasionada por el **Concejo Municipal** al aprobar una erogación de la cuenta bancaria del FODES/ISDEM 75% para gastos de funcionamiento. Se hace constar que el Alcalde Municipal no estuvo presente en la referida sesión de Concejo Municipal, habiendo sido sustituido por Concejal Suplente.

Como resultado, se ha visto disminuido el monto disponible para inversiones en Proyectos y Programas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida en fecha 4 de abril de 2022, remitida por la **Séptima, Sexto y Noveno Regidores Propietarios**, manifiestan: "En relación al presente reparo, se manifiesta que la deficiencia se origina debido a que el concejo Municipal, autoriza las transferencias de fondos destinados para proyectos e inversión para atender obligaciones de funcionamiento, incumpliendo disposiciones legales aplicables, siendo el caso que los responsables son los que tomaron dicho acuerdo, y el Síndico en caso de haber votado a favor, su responsabilidad es mayor, ya que entre las atribuciones y deberes contenidos en el artículo 51 del Código Municipal, se encuentran la de asesorar al concejo y la de velar por el estricto cumplimiento de las leyes".

En nota sin referencia de fecha 5 de abril de 2022, remitida por el **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "El equipo de auditores, expresa que el concejo municipal, al autorizar el gasto de $3,157.50, del fondo FODES 75%; para la reparación del mercado AltaVista, lo que para el equipo de auditores ha sido tomado como gastos de funcionamiento; Nos parece que hay un error de apreciación puesto que el Concejo Municipal al tomar esta decisión, fue teniendo como motivos, en primer lugar, un incendio que destruyó parte del mercado municipal; en segundo lugar lo regulado en el art. 5 de la ley del FODES, que establece **"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."** Es decir que el concejo municipal le dio prioridad, a las mejoras del mercado, para incentivar la actividad Económica de la población; por lo que no consideramos hacer un uso indebido del FODES 75%".

En nota sin referencia de fecha 6 de abril de 2022, remitida por los **Regidores Propietarios Cuarto y Décima**, especifican lo siguiente: "Al respecto le comento que no estamos de acuerdo con esta presunta deficiencia, ya que no hemos incumplido la normativa legal establecida, como bien lo mencionan el Equipo Auditor en el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) establece: "Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal,.." por lo que no ha habido incumplimiento al criterio Legal establecido porque la misma ley lo rige y lo permite, por lo que pedimos la desvinculación de esta presunta deficiencia y de ser posible quede en una carta de gerencia como un asunto menor".

En nota sin referencia de fecha de 2 de abril de 2022, y recibida 5 de abril de 2022, remitida por el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente: "FUE SOLICITADO EN SU MOMENTO POR EL GERENTE DE ALTAVISTA EL CONCEJAL [redacted], se debió haber realizado una carpeta, todo ese proceso fue manejado directamente por el GERENTE FINANCIERO [redacted], YO HIZE MIS OBSERVACIONES EN SU MOMENTO POR ESCRITO, fue un trabajo mal realizado, compro sin proceso en UACI directamente el Gerente Financiero y envió a los Electricistas de la unidad ya que fue eléctrico y techado con lamina nuevamente de canal m, a la cual no le colocaron pines, yo estaba en la comisión de mercados y envié observaciones, y la leí en el Concejo Municipal. Ese proceso así quedo y nunca fueron a reparar dicha anomalía. (...) Nota para todos estos procesos solicite auditoria interna y externa y asi tener hallazgos".

En nota sin referencia de fecha 16 de mayo de 2022 y recibida en fecha 18 del mismo mes, el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente: "Era común, el uso de FODES prestando al fondo común y viceversa y que dichos prestamos no eran pagados posteriormente, práctica común del gerente financiero, antes también gerente

general, con poder de decidir, se tuvo denuncia de los ciudadanos y usuarios del mercado Alta Vista, para ello se tuvo que haber realizado una carpeta técnica, aprobarla en concejo municipal, direccionar a la UACI para su respectivo proceso de compra en base a la ley LACAP y de ahí mandatar a la unidad de mantenimiento respectiva y cumplir misión, pero que paso el gerente decidió comprar los materiales con facturación fuera de orden y se realizó un pésimo trabajo, mal realizado, tanto en lo eléctrico como el techado, yo hice las observaciones por escrito, verbales y debió quedar en acta mis comentarios y el no votar todo ello es total responsabilidad de la administración municipal, unidades encomendadas y quien ordeno, realizo y autorizo pagar dichas facturas. Así incluso autorizaron quitar y poner de los fondos COVID 19 y modificar el presupuesto general y ordenar a tesorería guardar fondos para pagar cuentas claves."

En nota recibida en fecha 19 de mayo de 2022, la **Séptima, Sexto y Noveno Regidores Propietarios**, manifiestan: "En relación a este punto ratificamos lo dicho en el escrito presentado. Si bien en principio nos opusimos a votar, el Síndico manifestó que se trataba de un proyecto a favor de la población, posteriormente lo ejecutaron de otra manera, por tanto, el punto no es si se voto sino que se ejecutó en un sentido diferente al de lo acordado por el Concejo."

En nota sin referencia de fecha 18 de mayo de 2022, los **Regidores Propietarios Cuarto y Décima**, especifican lo siguiente: "Al respecto le comento que no estamos de acuerdo con esta presunta deficiencia, ya que no hemos incumplido la normativa legal establecida, como bien lo mencionan el Equipo Auditor en el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) establece: "Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal..." por lo que no ha habido incumplimiento al criterio Legal establecido porque la misma ley lo rige y lo permite, por lo que pedimos la desvinculación de esta presunta deficiencia y de ser posible quede en una carta de gerencia como un asunto menor."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios de los regidores Propietarios **Séptima, Sexto y Noveno**, no compartimos lo alegado, ya que si aprobaron el uso de esos fondos, en el Acta Número 27, Acuerdo Número 13, del 21 de junio de 2019; manifiestan que el punto no es si se votó sino que se ejecutó en un sentido diferente a lo acordado por el Concejo, sin embargo, lo que se está observando es, precisamente, la decisión del Concejo Municipal de autorizar el uso directo de los fondos de la cuenta del FODES 75%, por lo que la deficiencia se mantiene.

En nota sin referencia de fecha 5 de abril de 2022, remitida por el **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, especifican que autorizan el gasto de $3,157.50, del fondo FODES 75% para la reparación del mercado AltaVista, lo cual confirma la observación efectuada.

Al analizar los comentarios por parte de los **Regidores Propietarios Cuarto y Décima**, mencionan que deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, lo cual confirma la observación, pues esos gastos de funcionamiento no pueden efectuarse con fondos del 75% FODES, por tanto, la observación se mantiene.

Al analizar los comentarios emitidos por parte del **Octavo Regidor Propietario**, efectúa una serie de señalamientos al proceso de la referida reparación del mercado, sin embargo, no explica la razón por la cual aprobó el uso de los fondos de la cuenta FODES/ISDEM 75% para cancelar gastos de funcionamiento, por lo que somos de la opinión que dicha deficiencia se mantiene.

En virtud de que el **Síndico y Regidores Propietarios Primero, Segunda, Tercero y Quinto** no presentaron comentarios ni documentación de descargo a las comunicaciones efectuadas mediante notas REF-DA3-391.1,2.3,4,6-2022, respectivamente, todas de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

Debido a que el **Concejal Suplente** no presentó comentarios ni documentación de descargo a la comunicación efectuada mediante nota REF-DA3-391.19-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

14. GASTO EFECTUADO SIN CONTAR CON EL "VISTO BUENO" DEL SINDICO.

Verificamos que la documentación de respaldo del registro contable No.07-000532 de fecha 31/7/2019, por un valor de $1,486.87, no posee el "VISTO BUENO" del síndico municipal.

El Código Municipal establece:

"De la Recaudación, Custodia y Erogación de Fondos:
Art. 86.- El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.
Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece:
"Verificación de Requisitos Legales y Técnicos.
Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."

La deficiencia fue ocasionada por la **Tesorera Municipal que fungió durante el periodo del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2020,** por haber hecho entrega del referido cheque sin asegurarse del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y al **Contador** de la Municipalidad al validar el registro de los mismos sin advertir la deficiencia señalada.

Efectuar pagos sin asegurarse del legítimo abono genera desembolso hasta por **Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis 87/100 USD ($1,486.87)** que podrían constituir detrimento patrimonial.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida en fecha el 5 de abril de 2022 la Tesorera Municipal que fungió durante el periodo del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2020, especifica lo siguiente:

"Con respecto a la factura 4418 por un monto de $1,486.87 de fecha 31/07/2019 se elaboró el cheque por órdenes giradas de [redacted] en este caso verbalmente junto a la documentación que entrega la unidad de UACI donde se había hecho el debido proceso en comprasal, ya que el antes mencionado manifestó que urgía la compra de los repuestos (espárragos) para el camioncito HINO equipo #37, para que saliera a trabajar en la recolección de basura que todos sabemos es de suma importancia, y el síndico remitió la factura a UACI por motivos de que considero que el monto era excesivo, cotización que no hace la unidad de Tesorería sino UACI quien manifestaba que el único que cotizó fue el proveedor de dicha factura, por lo que quien tenía conocimientos de cada detalle de dicha compra era mi jefe inmediato el [redacted] Gerente Financiero en ese periodo, ya que él fue quien solicitó dicho pago urgentemente.
Anexo:

- Copia de factura donde solamente falta la legalización de Sindicatura con toda la documentación y el debido proceso que hace la Unidad de UACI, el dese de despacho lo hizo don [redacted] porque en ese periodo se encontraba como Acalde Interino".

Mediante nota s/ref. de fecha 07 de abril de 2022, el Contador manifiesta:

"Se le solicitó al Síndico Municipal, [redacted] se apersonara a la Municipalidad a Solventar dicha deficiencia el cual mencionó que el no firmó en su momento ya que no estuvo de acuerdo en legalizar Dicho Gasto, por lo que se le solicitó entregara carta de salvedad en el voto como miembro del Concejo Municipal quien manifestó que lo hizo por escrito en su momento pero no presentó tal escrito y en el Acuerdo Municipal no menciona que el salve su voto por lo que se le debe mandar Requerimiento solvente dicha deficiencia ya que de por Ley en el Artículo Número 86 del Código Municipal.
Art. 86.- El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de

legitimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Cuando el síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "el visto bueno", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el articulo 28 de este código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del concejo y como anexo las observaciones del síndico y el acuerdo de ratificación del concejo. corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del concejo electos por acuerdo del mismo. Se anexa Acuerdo Municipal Número Dos del Acta Número Cuatro de fecha 22/01/2019, en el cual los Concejales [redacted] Salvan su voto para autorizar dicho gasto y en este no se menciona que el Síndico Municipal Salvara su voto por lo que al no presentar razonamiento del porque no da su visto bueno este está Obligado a darle cumplimiento al Articulo Número 86 del Código Municipal."

Mediante nota de fecha 18/05/2022 y recibida el 19 del mismo mes, el Contador manifiesta lo siguiente:

"Con Relación de los Hallazgos 10 y 14 no agrego comentario debido a que estos discrepan con el número de hallazgo notificado en nota con Referencia REF-TONACA-ACR9.14 que el titulo referente a cada hallazgo aparecen en dicha nota en los hallazgos número 12 y Numero 16".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios y la documentación de soporte, por parte de la Tesorera Municipal, en estos da por acepta dicha deficiencia, así mismo revisamos la documentación de soporte presentada en la que comprobamos la falta visto bueno del síndico, a pesar de lo cual fue realizado el pago referido; por su parte, el Contador menciona que se le solicitó al Síndico, se apersonara a la Municipalidad a solventar dicha deficiencia, sin embargo no presenta evidencia de dicha solicitud efectuada; por tanto, consideramos que la referida observación se mantiene para ambos funcionarios. El Contador no presentó comentarios adicionales que debiéramos considerar en su descargo, por lo tanto, dicha deficiencia se mantiene.

En virtud de que el **Contador** no presentó comentarios ni documentación de descargo a la comunicación efectuada mediante nota REF-DA3-391.13-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

En razon de que la **Tesorera Municipal** que fungió en el periodo del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2020 no presentó comentarios ni documentación de descargo a la comunicación efectuada mediante nota REF-DA3-391.14-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

15. ADMINSTRADOR DE CONTRATO NO EJERCIO SUS FUNCIONES.

Comprobamos que el administrador del contrato de Servicio de Transporte de Recolección de Desechos Sólidos en el Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador por el periodo del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020, incumplió las responsabilidades y obligaciones de ley durante el periodo examinado, al no ejercer las funciones encomendadas por el Concejo Municipal mediante acuerdo 15, acta No. 2, de fecha 14 de enero de 2020.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

"Administradores de Contratos
Art.82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
a) Verificar el cumplimiento de las clausulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva, a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el periodo de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un periodo no mayor de ocho días hábiles; (...)"

El Instructivo UNAC N°2/2009, Normas para el Seguimiento de los Contratos, establece en el Romano IV Normas, numerales:

"6. El (los administrador(es) del contrato u orden de compra, actuara(n) en representación de la institución, en la ejecución del mismo, siendo responsable(s) por cualquier omisión, o negligencia en el cumplimiento de sus funciones".

El Código Municipal establece:

"De los Instrumentos Jurídicos
Art. 34.- Los acuerdos son disposiciones especificas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

Art. 35.- Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento".

La situación se debió a la falta de cumplimiento de funciones por parte del **Administrador de Contrato**

Esto conlleva riesgo por falta de control respecto al fiel cumplimiento de las cláusulas establecidas en el Contrato suscrito por la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 04/04/2022, el Administrador de Contrato, especifica lo siguiente:

"Que para dar cumplimiento a lo que se me requiere procedo a exponer lo siguiente en la cual explico el por qué **NO realicé la función** de Administrador de Contrato:

Falta de nombramiento y no aceptación del nombramiento comunicado al Concejo Municipal a través de medio escrito.

- El día 27 de enero de 2020, la Licenciada [redacted], encargada de Asuntos Notariales, dirigió correspondencia al Señor Síndico Municipal, [redacted], con copia a Jefe de UCAI, [redacted] y [redacted] y [redacted] de la Comisión Evaluadora, así como a mi persona con particular atención que, siendo mi cargo de Jefe de Medio ambiente, se me consigna el cargo de **Administrador de Contrato**, con el ASUNTO: "SOLICITUD DE REVISION, APROBACION Y AUTORIZACIÓN DE CONTRATO", en el contenido del documento se lee: "favor hacer llegar sus observaciones por escrito a más tardar el 28 de enero de 2020 para agilizar el proceso de firma...", **se adjuntó borrador** de "CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS, EN EL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE, SAN SALVADOR, PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2020", que en ese momento carecía de valor de instrumento público por tratarse de un proyecto borrador, al realizar indagaciones a manera de rumor se sospecha **que días atrás fui Nombrado**, como administrador de contrato con la empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque.
- En respuesta al anterior memorándum, el martes 28 de enero de 2020, por medio de memorándum, dirigido al Concejo Municipal y alcalde, remití las observaciones solicitadas a la propuesta borrador de contrato, pero **además expresé no**

aceptación del cargo como administrador de contrato con la empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque, por las razones siguientes:

A. Falta de notificación en legal forma del acuerdo en mención y,
B. Falta de idoneidad en dicho nombramiento por desconocimiento de normativa y del trabajo especifico referente a Desechos Sólidos.

"El Art. 74. De la Ley LACAP, señala que "Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído.."

- Como parte de la prepotencia, en fecha 3 de marzo de 2020, se me remitió memorándum por la Secretaria Municipal, [redacted] con el ASUNTO: El Concejo Municipal Mandata Informe, remitiéndose al acuerdo No 3 de fecha 25 -02- 2020, acta 8, y en respuesta ese mismo día, 3 de marzo de 2020, dirijo a la Secretaria Municipal, al señor Alcalde, con copia a Secretaria Municipal, a Gerencia General, y otros funcionarios en el que, les recuerdo, que en fecha 28 de marzo de 2020 envié memorándum al Alcalde Municipal, remitiendo observaciones solicitadas y expresando nuevamente la **NO aceptación** del cargo como administrador de contrato.
- Con fecha 19 de marzo de 2020, de forma escrita interpuse recurso de revocatoria contra el acuerdo Municipal No 3 de fecha 25- 02- 2020, acta 8, para dejar sin efecto el nombramiento por la falta de elementos esenciales para su formación, recibido por Despacho y Secretaría Municipal.
- Mediante el acuerdo OCHO, que consta en acta 26, de fecha 18 de mayo de 2020, el Concejo Municipal Resolvió Admitir de Recurso y según acuerdo SEIS, que consta en acta TREINTA Y TRES, de fecha 16 de junio de 2020, Concejo Municipal de Tonacatepeque, Acuerda resolver NO HA LUGAR al Recurso de revocatoria interpuesto por mi persona
- Ante tal resolución, 14 de julio de 2020 interpuse en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo Proceso Abreviado contra las actuaciones del Consejo Municipal, el cual se identificó bajo la referencia: **00090- 20-ST-COPA-2CO**, y las actuaciones y omisiones impugnadas fueron:
  1- El acto administrativo contenido en el acuerdo número quince, acta dos, de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, me nombró, como Administrador de Contrato con la Empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, que se pretendía se declare ilegal por falta de notificación del mismo, según lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos, y,
  2- Por extensión de la ilegalidad del acuerdo del origen, las actuaciones del Concejo Municipal de Tonacateque que constan en: Acuerdo TRES: contenido en acta 8 de fecha 25 febrero de 2020, mediante el cual se me

mandata, presente informe detallado del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque, que la empresa ha realizado en febrero de 2020, en su calidad de administrador de contrato con la empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., y Acuerdo TREINTA Y SIETE, contenido en ACTA 11, de fecha 10 MARZO, mediante el cual se me mandata, cumpla con el nombramiento establecido en acuerdo 15 de acta 2 de fecha 14 enero de 2020; cumpla con mandatado en acuerdo 3 de acta 8 de 25 febrero de 2020; responda a la verificación y fiscalización de las obligaciones estipuladas en el contrato con Grupo Argueta S.A. DE C.V. y autoriza al Alcalde Municipal sancionarme si no cumplía con lo mandatado, ***ya que estas actuaciones reproducen el acto administrativo de origen***.

- En su momento, presenté por escrito al Consejo Municipal una nota en el que para imponerme alguna sanción se debia estar a la espera de la resolución judicial por parte del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, e incluso mi apoderada intentó establecer alguna reunión con el señor Alcalde de ese entonces, pero siempre se caracterizaron por la negativa y la prepotencia y no fue posible establecer un diálogo para tomar acuerdos, de lo cual dejo evidencia con la carta que adjunto firmada por mi apoderada, y que fue recibida en despacho municipal.
- Los memorándum de fecha 28 de enero de 2020, y 3 de enero de 2020, firmados y sellados en original en los que me pronuncio sobre la negativa de aceptar el cargo, porque no soy la persona idónea y porque no se me notificó formalmente, se encuentran agregados al expediente **00090- 20-ST-COPA-2CO,** por lo tanto no los poseo en este momento, mi apoderada realizará las gestiones necesarias para solicitar su devolución, pero agrego a este escrito, copia íntegra del expediente que en su momento fue presentado al Tribunal.
- En el expresado expediente se agrega copia también del recurso de revocatoria interpuesto y de la respectiva resolución por parte de la municipalidad, contenida en acuerdo SEIS, que consta en acta TREINTA Y TRES, de fecha 16 de junio de 2020, en la cual el Concejo Municipal de Tonacatepeque, Acuerda resolver NO HA LUGAR al Recurso de revocatoria interpuesto por mi persona.
- No omito manifestar que el Consejo Municipal tuvo conocimiento de la existencia del proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no tomaron las providencias necesarias para nombrar otro administrador de contrato o determinar de acuerdo a su asesor jurídico de qué manera proceder para no caer en contradicción con la Ley.
- Así mismo, si de todos los acuerdos que me he mencionado la municipalidad en ningún momento me entregó certificación en original, sólo copias, por lo tanto, si esta Corte de Cuentas lo considera conveniente y en uso de sus facultades solicite tales certificaciones a Secretaría de la Municipalidad de Tonacatepeque.

Sobre la base de los hechos anteriormente expuesto se concluye que:
A partir de los elementos que define la normativa: Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Compras Públicas –LACAP-, es de hacer notar que, en mi situación al advertir por escrito a la autoridad municipal competente, era con el objeto que ésta desplegara su actuación con la finalidad de evitar incumplimientos legales o incumplimiento de la LACAP. De tal manera, que esperaba como respuesta por parte

de la Administración, acciones tendientes a resolver la problemática, por un lado: proporcionar la formación requerida para superar mis deficiencias de conocimiento de la LACAP y Desechos Sólidos, o ante la falta de persona idónea realizar nombramiento del funcionario que reúna las cualidades necesarias. Al respecto de la idoneidad en el nombramiento de personal la Ley de la Carrera Administrativa municipal se refiere al MÉRITO Y APTITUD como condiciones fundamentales para desempeñar un cargo.

La idoneidad del funcionario en el tema especializado sujeto al administrador de Contrato (LACAP y Desechos Sólidos), al respecto el art. 20 de la LACAP señala:
"*Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas*".
Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos, sobre el punto expresa de la Suplencia en el Cargo:
Art. 47.- Los funcionarios podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, por quien determine la normativa aplicable y, en su defecto, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos.
Si no existen o no se hubiera designado suplente, el cargo será asumido transitoriamente por el inferior jerárquico inmediato. En el caso que no exista inferior jerárquico, la competencia será ejercida por quien designe el órgano al que le corresponde el nombramiento.
Esta disposición establece una salida oportuna en casos como este, si no hubiera un funcionario que ejerza la función por cualquier razón, este debe ser suplido y no dejar a la deriva la función que se requiere ya que es vital pues se está ejecutado un servicio con fondos públicos y para asegurar el bien común según está llamado el Gobierno Municipal a través del artículo 1 del Código Municipal relacionado con El Código de Ética en los siguientes términos: Interés público: como el Actuar en función del interés general y del bienestar de la población por encima de intereses particulares.
Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la LACAP, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones, Literal - a) verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informa de ello a la UACI como la unidad responsable de efectuar los pagos.
Es de hacer notar que respecto al cumplimiento de la legalidad el llamado se hace al Síndico Municipal, según el Código Municipal: responsabilidad del Síndico. Art. 51.- el síndico tiene atribuciones y deberes tal como:
b) velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo;
De acá se deslinda también las omisiones de actuar conforme a la ley, de las funciones, atribuciones y obligaciones de los funcionarios que están obligados a ello. ¿Cuáles fueron las actuaciones para el cumplimiento de la legalidad por parte de las autoridades municipales? Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de las Objeciones a Órdenes Superiores, según el Art. 28.- Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su

autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior. Es posible según la normativa que en mi caso como personal técnico pueda objetar un nombramiento, informando por escrito a la autoridad de las razones y si la autoridad a pesar de las razones expuestas, ordena continuar con la ejecución debió hacerlo en legal forma, para que la responsabilidad recayera sobre ella, pero simplemente se desenmarcó y respondió de manera coactiva mediante sanciones una tras otra a manera de hostigamiento. Nunca tuve una respuesta formal al escrito de no aceptación del cargo por ESCRITO, como lo señala la disposición anterior para que, en todo caso, ante mi poca experticia fuera la Administración quien asumiera ese riesgo. De tal forma que era factible en mi caso acatar la orden solo bajo esa condición. Sin embargo, como ya se expuso en la narración de hechos al inicio de este escrito, en este caso la primera objeción es precisamente la falta de comunicación, no obtuve el nombramiento hasta el día tres de marzo de 2020. Y en todo momento la respuesta fue con prepotencia y acciones ilegales ya que, como indiqué se me impusieron una serie de sanciones que constan en los acuerdos, como lo es la suspensión si goce de salario que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal sin que estas pasaran por conocimiento de la Comisión de la Carrera Administrativa, este punto también puede ser objeto de análisis por parte de la Corte de Cuentas, y así una serie de hechos de hostigamiento verbal y acoso de parte de las Autoridades salientes en ese momento. Por lo que queda establecido que en mi calidad de empleado municipal, objeté el nombramiento basado en los Principios Generales de la Actividad Administrativa, descritos en el Art. 3 Ley de Procedimientos Administrativos.- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 1,2. El Recurso administrativo y luego el proceso judicial, ambas situaciones se presentaron en mi caso pero es necesario hacer notar que en todo ese tiempo el Concejo no nombró a ninguna persona que verificara el cumplimento de las cláusulas contractuales, tampoco lo hizo el Síndico obligado por Ley. Llama poderosamente la atención que la Administración no observó durante el año de la ejecución del servicio, sino hasta la liquidación, pues realizó los pagos sin limitación: Síndico y Tesorero, no verificaron el mecanismo de control para que realizar los pagos correspondientes a la ejecución de la obra, emitieron cheque de pago en cada momento que les requirió, aun cuando la ley exige que se harán los pagos con los informes de avance y actas de recepción de la obra o servicios, es interesante analizar dicho procedimiento de pago al contratista, Art. 82 bis Lit b) y e). Es de hacer notar que se contó con informes de ejecución del contrato mencionado por medio del funcionario; Encargado de Desechos Sólidos, de quien desconozco más sobre su actuación. Sin otro particular, y en respuesta al memorándum relacionado al principio de este escrito, me suscribo, señalando para recibir notificaciones esta municipalidad".

Mediante nota de fecha 20 de mayo de 2022, el Administrador de Contrato manifiesta lo siguiente:

"ANTECEDENTES: Por medio de acuerdo Acto administrativo Número Quince, acta DOS, de fecha 14 enero de 2020, el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, me nombra, como Administrador de Contrato con la Empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador. A lo anterior me permito realizar las siguientes acotaciones 1. RELACION DE LOS HECHOS: El día 27 de enero de 2020, la [redacted] encargada de Asuntos Notariales, dirigió correspondencia al Señor Síndico Municipal, [redacted], con copia a Jefe de UACI, [redacted] y [redacted] de la Comisión Evaluadora, así como a mi persona con particular atención que, siendo mi cargo de Jefe de Medio ambiente, me llama la atención que siendo Jefe de Medio Ambiente se me consigna el cargo de Administrador de Contrato, me pareció extraño pero pensé que era un error en la redacción por parte de la compañera de trabajo, la correspondencia tiene el siguiente ASUNTO: "SOLIC1TUD DE REVISION, APROBACION Y AUTORIZACION DE CONTRATO", en el contenido del documento se lee: "favor hacer llegar sus observaciones por escrito a más tardar el 28 de enero de 2020 para agilizar el proceso de firma...", se adjuntó borrador de "CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS, EN EL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE, SAN SALVADOR, PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2020". En ese momento para mi carecía de valor, jamás imagine que ese hecho marcaría todo este largo camino de señalamientos, denuncias y sanciones por parte de las autoridades de la municipalidad. Continuando con los hechos realice las observaciones que me requerían del proyecto borrador. Por rumores llegué a sospechar mi Nombramiento como administrador de contrato con la empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque. En respuesta al anterior memorándum, el martes 28 de enero de 2020, por medio de memorándum, dirigido al Concejo Municipal y alcalde, remití las observaciones solicitadas a la propuesta borrador de contrato y además exprese basado en la con función de la correspondencia que se me había enviado, que no aceptaba del cargo como administrador de contrato aduciendo entre otras cosas la falta de conocimiento e idoneidad en el tema de Desechos Sólidos ni en la normativa aplicable también exigí que de haber un nombramiento me fuera notificado el acuerdo, a esta nota nunca tuve respuesta hasta este día. Continué esperando la notificación del acuerdo como administrador de contrato pero no recibí respuesta alguna, en su lugar mostrando prepotencia el 3 de marzo de 2020, se me remitió memorándum por la Secretaria Municipal, [redacted], con el ASUNTO: El Concejo Municipal Mandata Informe, remitiéndose al acuerdo No 3 de fecha 25 -02-2020, acta 8, como ya explique aun no conocía el contenido del acuerdo y en respuesta ese mismo día, 3 de marzo de 2020, dirijo nuevamente por segunda ocasión mi respuesta a la administración por medio de la Secretaria Municipal, Alcalde, a Gerencia General, y otros funcionarios en el que, les recuerdo, en esta ocasión respondí que estaba a la espera de la nota enviada en fecha 28 de marzo de 2020 en donde además de las observaciones que me requirieron a un proyecto borrador nuevamente exprese NO aceptación del cargo como administrador de contrato, a esta segunda nota tampoco obtuve una respuesta por parte de la administración. Con fecha

19 de marzo de 2020, de forma escrita interpuse recurso de revocatoria contra el acuerdo Municipal No 3 de fecha 25- 02- 2020, acta 8, buscando dejar sin efecto el nombramiento por la falta de elementos esenciales para su formación, recibido por Despacho y Secretaria Municipal. Mediante el acuerdo OCHO, que consta en acta 26, de fecha 18 de mayo de 2020, el Concejo Municipal Resolvió Admitir de Recurso y según acuerdo SEIS, que consta en acta TREINTA Y TRES, de fecha 16 de junio de 2020, Concejo Municipal de Tonacatepeque, Acuerda resolver NO HA LUGAR al Recurso de revocatoria interpuesto por mi persona a pesar que el Juridico de la Municipalidad me dio la razón en todos los sentidos. Ante tal resolución, 14 de julio de 2020 interpuse en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo Proceso Abreviado contra las actuaciones del Consejo Municipal, el cual se identificó bajo la referencia: 00090- 20-ST-COPA-2CO, y las actuaciones y omisiones impugnadas fueron: 1- El acto administrativo contenido en el acuerdo número quince, acta dos, de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, me nombro, como Administrador de Contrato con la Empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, que se pretendía se declare ilegal por falta de notificación del mismo, según lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos, y, 2- Por extensión de la ilegalidad del acuerdo del origen, las actuaciones del Concejo Municipal de Tonacatepeque que constan en: Acuerdo TRES: contenido en acta 8 de fecha 25 febrero de 2020, mediante el cual se me mandata, presente informe detallado del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque, que la empresa ha realizado en febrero de 2020, en su calidad de administrador de contrato con la empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., y Acuerdo TREINTA Y SIETE, contenido en ACTA 11, de fecha 10 MARZO, mediante el cual se me mandata, cumpla con el nombramiento establecido en acuerdo 15 de acta 2 de fecha 14 enero de 2020; cumpla con mandatado en acuerdo 3 de acta 8 de 25 febrero de 2020; responda a la verificación y fiscalización de las obligaciones estipuladas en el contrato con Grupo Argueta S.A. DE C.V. y autoriza al Alcalde Municipal sancionarme si no cumplia con lo mandatado, ya que estas actuaciones reproducen el acto administrativo de origen. A esta fecha se me habia notificado diversas sanciones una de ellas la suspensión sin goce de salario, ningún acuerdo motivado además obviando el proceso de ley ya que para este tipo de sanciones la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que debe ser autorizada por la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, la Comisión nunca participo en esta decisión sancionatoria que la ley exige debiendo ser un proceso el Concejo lo resuelve en solo acto, violentando el principio de legalidad, de audiencia y debido proceso. Me comunique por escrito al Consejo Municipal por medio de nota de haber iniciado un proceso ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, e incluso mi apoderada Intento establecer alguna reunión con el señor Alcalde de ese entonces. Caracterizado por 1a arrogancia no fue posible establecer un diálogo para tomar acuerdos, de lo cual dejo evidencia con la carta que adjunto firmada por mi apoderada, y que fue recibida en despacho municipal. Los memorándum de fecha 28 de enero de 2020, y 3 de enero de 2020, firmados y sellados en original en los que me pronuncio sobre la negativa de aceptar el cargo, porque no soy la persona idónea y porque no se

me notificó formalmente, se encuentran agregados a l expediente 00090- 20-ST-COPA-2CO, por lo tanto no los poseo en este momento, mi apoderada se encuentra realizando las gestiones necesarias para solicitar su devolución, pero agrego a este escrito, copia íntegra del expediente que en su momento fue presentado al Tribunal, en el cual se encuentra contenido todos escritos del que he hecho referencia. En el expresado expediente se agrega copia también del recurso de revocatoria interpuesto y de la respectiva resolución por parte de la municipalidad, contenida en acuerdo SEIS, que consta en acta TREINTA Y TRES, de fecha 16 de junio de 2020, en la cual el Concejo Municipal de Tonacatepeque, Acuerda resolver NO HA LUGAR al Recurso de revocatoria interpuesto por mi persona. No omito manifestar que el Consejo Municipal tuvo conocimiento de (a existencia del proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no tomaron las providencias necesarias para nombrar otro administrador de contrato o determinar de acuerdo a su asesor jurídico de qué manera proceder para no caer en contradicción con la Ley. Así mismo, si de todos los acuerdos que me he mencionado la municipalidad en ningún momento me entrego certificación 2. ANALISIS DE LOS HECHOS: Que se observa una serie de irregularidades que me afectan por estar desventaja con respecto a la administración municipal que esta envestida de todo el poder del estado, señalo las siguientes. i. FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto" (SAYAGUES LASO, Tratado de Derecho Administrativo, FCU, 6ta. ed., Mont 1988, p. 460). La necesidad de motivar los actos administrativos, se sustenta en la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, en virtud que el mismo impone a la Administración la obligación de dar cuenta de sus actos, siendo una de las maneras de realizar tal obligación el de fundamentar las decisiones que toma. La Ley de Procedimientos Administrativos regula lo concerniente al ACTO ADMINISTRATIVO, los requisitos de validez y lo define como: "Art. 21.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Publica en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria". Según el Art. 22.- de esa misma normativa, los actos administrativos deben reunir los siguientes Requisitos para que el acto sea Valido: Literal e) MOTIVACIÓN. De tal forma que La motivación del acto administrativo tiene un basto análisis debido a su importancia, mismos que las entidades contraloras no pueden obviar. Al respecto continua el Art. 23 de la LPA: Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que: literal a) Impongan obligaciones. Según El manual de Procedimientos de para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Publica, del Ministerio de Hacienda, el administrador de contrato, tiene las siguientes FUNCIONES: verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista para lo cual elaborara oportunamente los informes de avances de la ejecución de la obra según los anexos de ESTE manual, el cual sera remitiendo a la UACI, que es la encargada de efectuar los pagos, así mismo el

administrador debe mantener actualizado el expediente de seguimiento de ejecución de tal manera que este conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que reciba la copia del contrato hasta la recepción final, remitiendo una copia final a la UACI. Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la LACAP, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones, Literal - a) verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informa de ello a la UACI como la unidad responsable de efectuar los pagos. Como jefe de medio ambiente el tema de mi experticia es Medio ambiente y el de desechos sólidos es otro tema especializado del carezco del mínimo conocimiento ya que nunca he desarrollado esa labor. Conclusión: Al darle lectura el acuerdo contenido en el acuerdo Numero Quince, acta DOS, de fecha 14 enero de 2020, el Concejo Municipal de Tonacatepeque, referente a mi nombramiento, decisión contenida en solo 2 líneas evidencia a todas luces que carece motivación alguna por ley exigida, o sea no cuenta con las razones de hecho y derecho que llevaron a tomar dicho acuerdo así que la decisión no ha sido fundamentada. Le corresponde al Ente contralor analizar lo anterior y además conocer el mecanismo por medio del cual la UACI, realizo los desembolsos o pagos hasta el 100 por ciento, sin existir los informes del Administrador de Contrato y si es que hubo alguien que función como tal, entonces no tiene razón el cuestionamiento a que se me ha sometido pues aquel nombramiento viene a sustituir el m(o, así se observa un desafío para el Ente Contralor, teniendo en cuenta que se trata de fondos del Estado. ii. OMISION DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONTRATO. Según El manual de Procedimientos de para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Publica, del Ministerio de Hacienda señala, el administrador de contrato debe ser una persona idónea en el cargo, para ello establece el siguiente perfil: Anexo B.34 La unidad solicitante debe proporcionar a una o varias personas idóneas, para el cargo de administrador de contrato con base a LOS CONOCIMIENTOS, EXPERIENCIA TECNICA Y CUALIDADES NECESARIAS entre las que se menciona: Conocimiento Sobre el objeto de Contratación, Alcance del Contrato y documentos que forman el mismo, Normativa aplicable, Procedimiento a emplear en el contrato en la gerencia del contrato, técnicas de negociación y resolución de conflictos, Costo beneficio de la Obra. A este punto es importante señalar que a partir de los elementos que define la normativa: Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Compras Pùblicas -LACAP, en mi situación falta de idoneidad advertí por escrito a la autoridad municipal competente, con el objeto que esta desplegara su actuación con la finalidad de evitar incumplimientos legales o incumplimiento de la LACAP, evitando llegar al punto donde nos encontramos, sin embargo la postura fue alejada de la búsqueda del bien común que estable el Código Municipal art. 1 Mi objetivo era, buscar respuesta por parte de la Administración, acciones tendientes a resolver la problemática, por un lado: proporcionar la formación requerida para superar mis deficiencias de conocimiento de la LACAP y Desechos Sólidos, o ante la falta de persona idónea realizar nombramiento del funcionario que reúna las cualidades necesarias. Por esa razón, nace la Ley de la Carrera Administrativa, que puntualiza sobre Mérito como condiciones fundamentales para desempeñar un cargo. También sobre La idoneidad del administrador de Contrato

la LACAP señala en el art. 20 señala: "Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitara colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas". Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos, sobre el punto expresa de la Suplencia en el Cargo: Art. 47.- Los funcionarios podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, por quien determine la normativa aplicable y, en su defecto, por qui en designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos. Si no existen o no se hubiera designado suplente, el cargo será asumido transitoriamente por el inferior jerárquico inmediato. En el caso que no exista inferior jerárquica, la competencia será ejercida por quien designe el órgano al que le corresponde el nombramiento. Conclusión: el acuerdo municipal ha obviado el procedimiento de nombramiento, ha obviado todo el proceso establecido en la LACAP y el manual de Procedimientos de para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Publica, del Ministerio de Hacienda, debe ser la administración que explique cuál fue el proceso de mi nombramiento, normativa que exige experiencia y conocimiento en el desarrollo del cargo, ambos aspectos fueron expuestos al concejo municipal de mi parte, como razones por las cuales me veía imposibilitado asumir dicha labor y como respuesta la administración desplego por medio de sus técnicos una serie actuaciones inquisidoras donde jamás tuve opción de ser tomada en cuenta mi opinión por el contrario fue sometido con acuerdos de faltas giradas como castigo. Es cuestionable la manera en que administración ha llevado este caso, ha tenido las alternativas para gestionar el nombramiento de contrato y no lo hizo, se enfrasco en mi conducta tachandola como rebeldía antes de analizarla técnicamente, omitiendo su análisis acerca de la RESPONSABILIDAD PERSONAL para el funcionario y lo que establece la misma LPA no desarrollar las labores de manera idónea. iii. INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE NOTIFICACION. La palabra notificación tiene su raíz etimológica "notificare" derivada de "notus" conocido y de "facere" es decir hacer conocer. La notificación tiene como finalidad enterar a las partes interesadas las resoluciones y actuaciones que suceden para dar vigencia al principio de publicidad y de contradicción pues ninguna resolución acto o decisión puede cumplirse si no ha sido notificada. En aplicación de los principios de audiencia previa a las partes, de publicidad del proceso y del derecho de defensa, de rango constitucional La LPA, Art. 26.- Los actos administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados, excepto si únicamente producen efectos favorables o no procede su notificación o publicación, en cuyo caso serán eficaces desde el momento de su emisión. El Art. 97 de la LPA, establece que " Todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución y, en su caso, los anexos que la acompañen". Por su parte "El Art 74. De la Ley LACAP, serial a que "Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído." Tanto por el lado de la normativa general o la especifica en materia de compras públicas se establece el deber de la administración de notificar el

acuerdo de nombramiento, sin embargo, poco o nula importancia las autoridades le dan a este respecto, pareciera que no se le asigna un valor aun y cuando tiene un nivel valor llevado hasta el nivel de garantía constitucional protegida. Conclusión: En el caso concreto el acto administrativo, que consta en el acuerdo número quince, acta dos, de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, me nombro, como Administrador de Contrato con la Empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recolección de desechos sólidos en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, me fue notificado hasta posteriormente, luego de muchas peticiones y reclamos. Lo más grave que antes de la notificación del acuerdo principal se me comunico otros acuerdos vinculados, pero como ya se analizó arriba la imposibilidad de ejecutar un acto que no me ha sido comunicado. Las obligaciones del mencionado acuerdo las establece la LACAP y el Manual de la UNAC, que corresponden al Administrador de Contrato. IV. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Mi interés en evidenciar las irregularidades que me afectan y que han tenido como fin último el respeto al principio de legalidad es el de prevenir que incurra mi persona en omisiones de ley como estaba acostumbrada la administración municipal saliente, y por ende el temor de cometer las faltas o infracciones en la que tenga de responder con mi patrimonio. Según El art. 245 de la Cn., inserto en el titulo VIII relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, establece que "los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los danos materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Esta disposición constitucional regula lo relativo a la responsabilidad por danos en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales. Del anterior precepto deben destacarse los siguientes aspectos: (i) responden los funcionarios públicos, por lo que se trata de una responsabilidad personal, no institucional; (ii) en cuanto personal, siempre es una responsabilidad subjetiva, nunca objetiva; (iii) se trata de una responsabilidad patrimonial que abarca todo tipo de daños materiales o morales. Conclusión: cada funcionario debe ser responsable con las decisiones que toma ya que el servicio debe estar sujeto a los principios de rango constitucional, ese es el norte de cada funcionario ejecutar una labor pensado en el cumplimiento de la ley en beneficio de la población. VI. OBLIGATORIEDAD DE EJECUTAR LOS ACUERDOS MUNICIPALES. Según el Código Municipal, los acuerdos del Concejo Municipal, son de obligatorio cumplimiento, la auditoria de la Corte de la Corte de Cuentas, retoma este principio de forma absoluta: bajo un criterio que no da cabida al técnico analizar las ordenes emanadas de la Máxima Autoridad municipal, similar al servicio militar, sin embargo no hay que olvidar que la normativa misma prevé una serie de mecanismos para objetar tales decisiones, de ahí los recursos que señala la Ley de procedimientos administrativos. En primer lugar, la normativa de la Corte de Cuentas de la Republica: Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de las Objeciones a Órdenes Superiores, según el Art. 28.- Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizaran las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las ordenes de sus superiores, expresando

las razones de la objeción. Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior. En segundo lugar: la LPA- Ley de Procedimientos Administrativos, señala la figura del agotamiento de la vía administrativa como una forma de establecer recursos ante las decisiones administrativa y su posterior control en sede judicial. En mi caso como personal técnico objete mi nombramiento, informando por escrito a la autoridad de las razones y si la autoridad a pesar de las razones expuestas, ordena continuar con la ejecución debió asumir su responsabilidad de forma escrita pero como se evidencia nunca me respondieron a las dos notas en las que expreso mi negativa de asumir el rol encomendado por la falta de idoneidad, de acuerdo a la disposición de la Corte de Cuentas, para que la responsabilidad recayera sobre administración municipal debió asumir responsabilidades asumiendo mis deficiencias en el manejo de ese tema, pero simplemente se desenmarco y respondió de manera coactiva mediante sanciones una tras otra a manera de hostigamiento, mismas que tampoco fueron realizadas con forme a la Ley ya que se ordenó mis suspensión sin goce de sueldo por 30 días sin pasar esta por la Comisión Municipal de la Carrera, se hizo por medio de acuerdo de concejo en una sola actuación simplemente. Conclusión: Por lo que queda establecido que en mi calidad de empleado municipal, objete el nombramiento basado en los Principios Generales de la Actividad Administrativa, descritos en el Art. 3 Ley de Procedimientos Administrativos.- La Administración Publica debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 1,2. El Recurso administrativo y luego el proceso judicial, ambas situaciones se presentaron en mi caso pero es necesario hacer notar que en todo ese tiempo el Concejo no nombro a ninguna persona que verificara el cumplimento de las cláusulas contractuales, tampoco lo hizo el Síndico obligado por Ley. Llama poderosamente la atención que la Administración no observo durante el año de la ejecución del servicio, sino hasta la liquidación, pues realizo los pagos sin limitación: Síndico y Tesorero, no verificaron el mecanismo de control para realizar los pagos correspondientes a la ejecución de la obra, emitieron cheque de pago en cada momento que les requirió, aun cuando la ley exige que se harán los pagos con los informes de avance y actas de recepción de la obra o servicios, es interesante analizar dicho procedimiento de pago al contratista, Art. 82 bis Lit b) y e). Es de hacer notar que se conto con informes de ejecucion del contrato mencionado por medio del funcionario; Encargado de Desechos Sólidos, de quien desconozco más sobre su actuación. PETITORIO: - Se admita el presente escrito, - Se analicen las actuaciones de la administración municipal, especificamente la emisión de acuerdo numero: Quince, acta DOS, de fecha 14 enero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, nombra al Ingeniero [redacted] como Administrador de Contrato con la Empresa Grupo Argueta S.A. DE C.V., del servicio de Transporte y Recoleccion de desechos solidos en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador. - Es de hacer notar que respecto al cumplimiento de la legalidad el llamado se hace al Síndico Municipal, según el Código Municipal: responsabilidad del Síndico, Art. 51.- el Síndico tiene atribuciones y deberes tal como: velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo; De acá se deslinda también las omisiones de actuar conforme a la ley, de las funciones, atribuciones y obligaciones de los funcionarios que están obligados a ello. -

Se tenga por agregada toda la documentación presentada en el informe borrador, la cual desde ya ofrezco como medio probatorio de descargo - Se analice mi caso y sea dictada absolución a mi favor. Sin otro particular, y en respuesta al memorandum relacionado al principio de este escrito, me suscribo, señalando para recibir notificaciones esta municipalidad y el correo electrónico personal [redacted]"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios emitidos por el Administrador de Contrato confirma que no realizó las funciones encomendadas por el Concejo Municipal aduciendo que no le fue notificado el acuerdo municipal y porque a su criterio no poseía la competencia para desempeñarse como tal, lo cual según lo comentado dio paso a interponer una denuncia ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo del que a la fecha de este informe no ha presentado sentencia de ese proceso.

Es importante mencionar que las instrucciones emitidas por el Concejo Municipal son de cumplimiento obligatorio según lo dispuesto en los Art. 34 y 35 del Código Municipal; por tanto, al no poseer en firme una sentencia a favor del denunciante, emitida por la instancia competente, el designado estaba en la obligación de darle cumplimiento; en consecuencia, esta observación se mantiene.

16. NO SE GESTIONÓ LA RECUPERACION DE MORA EN SUCURSAL ALTAVISTA.

Comprobamos que durante el periodo del 1 de agosto de 2019 al 25 de mayo de 2020 no se gestionó la recuperación de mora de la Oficina de Altavista debido a que no se nombró a una persona encargada por parte del Concejo Municipal.

El Código Municipal establece:

"Art. 30.- Son facultades del Concejo:
(...) 2. Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal (...)".

La deficiencia fue ocasionada por el **Concejo Municipal** al no efectuar el nombramiento de la persona encargada de la recuperación de mora para la oficina de Altavista.

Dicha deficiencia trajo como consecuencia, que no se pudo efectuar conciliación con los saldos de la recuperación total de la Municipalidad del periodo 2019.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota sin referencia recibida en fecha 27 de abril de 2022, remitida por el **Sexto, Séptimo y Noveno Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "Si bien es cierto que es facultad del consejo nombrar las jefaturas la omisión se debió a que el Alcalde nunca presento la propuesta para resolver la acefalia de ese periodo y al estar en

situación de minoría nos fue imposible resolver dicha situación. Que esta observación es similar a la numero 18 que en su momento respondimos de la misma forma."

En nota sin referencia de fecha 26 de abril de 2022, remitida por el **Síndico, Primero, Segunda, Tercero, y Quinto Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "El equipo de auditores, menciona que por un periodo del uno de agosto del 2019 hasta el 25 de mayo 2020 no se gestionó la recuperación de mora, debido a que no se nombró a la persona encargada por parte del concejo Municipal; es de tomar en cuenta que en este rubro es errónea considerar que no se realizaron los cobros correspondientes, puesto que esa situación se dio por haber renunciado el encargado de esa área, y al haber renunciado, se le dio cumplimiento a la ley de la carrera administrativa municipal, en el sentido de verificar todo el proceso de su contratación, mediante la comisión de la ley de Carrera Municipal; y siempre existió un cobro en el distrito municipal, lo que no puedo demostrar por no tener el tiempo suficiente para solicitar la documentación necearía ente las autoridades administrativas que hoy están en la comuna. Es decir que la actividad no se detuvo, las notas de cobros y los ingresos del distrito AltaVista se mantuvieron, no obstante, se hacia en legal forma el nombramiento respectivo. Es de esta forma que los abajo firmantes, expresamos nuestros comentarios y explicaciones en las observaciones que se nos han notificado, y esperamos sean tomados en cuenta por equipo de auditores, y nos desvanezcan las observaciones realizadas; tomando en consideración las dificultades financieras que se tuvieron al momento de administrar, así como el poco tiempo que se nos ha dado para poder comentar y presentar documentos que respalden nuestras explicaciones y comentarios."

En nota sin referencia de fecha 6 de abril de 2022, remitida por el **Alcalde Municipal, Cuarto y Decima Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "En la deficiencia planteada por auditoria consideramos que carece de certeza jurídica, ya que, en la condición, el equipo de auditoría, se refiere al periodo del "1 de agosto de 2019 al 25 de agosto de 2020", el cual está fuera del Alcance del examen especial, ya que según su nota con referencia REF.TONACA-ACR9.1, de fecha 30 de marzo de 2022, el periodo examinado es del 1 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2020. En esta condición el equipo auditor está corrigiendo el periodo ya que se percato que no era el correcto, si no que el correcto era del 01 de agosto al 25 de mayo de 2020, según notificación recibido el 21 de abril del presente año. Así también, el equipo de auditoría no puede afirmar que no se "Gestiono la mora en sucursal de Altavista, sin embargo, la gestión y control de la Mora es ejecutada por Cuentas Corriente. Con relación a Criterios Legales incumplidos permítame decirles señores Auditores que no hemos incumplido el criterio legal aplicado a esta observación donde se establece en Art. 30.- del Concejo Municipal. Son Facultades del Concejo: (...) 2. Nombrar al Tesorero, Gerente, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal (...)
Este Criterio Legal señores Auditores no se ha incumplido ya que este Concejo realizo los nombramientos oportunamente correspondientes a los que la Ley manda, como respetuosos de las Leyes que somos, por una parte y por otra no es vinculante con la condición reportada no tiene nada que ver con la recuperación de la Mora, por lo que les pedimos el desvanecimiento de esta presunta deficiencia rectificada y consideramos que La condición ataca el criterio y el criterio ataca la causa, por lo que no hay

incumplimiento alguno en materia legal, nuevamente pedimos el desvanecimiento de esta presunta deficiencia. Esta presunta deficiencia ya había sido notificada en fecha 30 de abril 2022, según orden correlativo de notificaciones se notificó con el número 18, con las mismas denominaciones y están volviendo a notificarla simplemente porque el equipo auditor se equivocó, con todo respecto que se merecen les pedimos el desvanecimiento ya que no es responsabilidad de los funcionarios dichos lapsus cometidos por auditoria. Esperando sean tomadas en cuenta nuestras argumentaciones les pedimos la desvinculación de las presuntas deficiencias hasta hoy establecidas."

En nota sin referencia de fecha 24 de abril de 2022, el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente: "Durante esos tres años de gestión municipal, era común el nombramiento de personas sin cumplir requisitos de ley ni capacidad académica en esa administración del [redacted], área delicada de un fin de semana amanecían ya en lo puesto sin cumplir la ley de la carrera administrativa, manuales ni procedimiento, y a veces pasaban a CONCEJO MUNICIPAL YA NOMBRADOS SIN VER SI HABIA PRESUPUESTO PARA CUMPLIR CON RESPONSABILIDADES FINANCIERAS, puestos en especial en ALTAVISTA QUE ERA UN COMPLETO DESORDEN. Tras la partida de su hija [redacted] el entonces GTE GRAL, [redacted] EN VARIAS OPORTUNIDADES LE MANIFESTE QUE era necesario nombrar dado que ese distrito municipal daba serios problemas en todo y no habían ni proceso ni controles, bajo la GERENCIA DEL Señor [redacted] y debido que el señor alcalde municipal [redacted] NUNCA TUVO CONTROL DE NADA EN ESA ADMINISTRACION NO me daba respuesta valida ni claras a mis consultas. Fue nombrada una señorita de apellido [redacted] quien fiscalizo a esa unidad y otra y al encontrar inconsistencias la DESTITUYERON, Y QUEDO FUERA. Nunca dieron explicaciones soy honesto pues encontró faltante de 50 solvencias sin respaldo. (...)"

En nota sin referencia de fecha 16 de mayo de 2022 y recibida en fecha 18 del mismo mes, el **Octavo Regidor Propietario**, especifica lo siguiente: "Esta sucursal era es y sigue siendo un desorden de hallazgos de todo tipo de anomalías, desordenes administrativos, inconsistencias y malos procedimientos, todo lo que era responsabilidad de catastro, recuperación de mora y cuentas corrientes, así como todo lo relacionado con el control administrativo era realizado a pasos lentos y bien controlados, ya en años anteriores y otras administraciones ha habido hallazgos de falta de ingresos en cuentas de la municipalidad y para este caso ingresos faltantes, solvencias faltantes, malos procesos, permisos de construcción, asignación de puestos, uso de aceras, cobros indebidos, manipulación del sistema y otras anomalías. En varias oportunidades, solicite al gerente general, gerente ad honorem del distrito en mención y luego gerente financiero quien nunca daba ni presentaba informes de ningún tipo al concejo municipal, pues era conveniente mantener funcionando todo mal, por escrito, verbal en mis informes del año mencionaba que no estaba de acuerdo con el nombramiento de personas sin la debida capacidad afines y condicionadas en detrimento de la función publica, nombrados sin el debido proceso con exámenes anòmalos y de bajas competencias, durante mucho tiempo este GERENTE mantuvo acéfala esta importante jefatura aun sabiendo la falta grave que realizaba y por ello no

se hacian auditorias externas y si algunas internas que daban claridad de hallazgos que nunca fueron tomados en cuenta hasta el final del periodo el 30 de abril de 2021."

Mediante nota recibida en fecha 19/05/2022, los **Regidores Propietarios Séptima, Sexto y Noveno**, manifiestan: "Si bien es cierto que es facultad del consejo nombrar las jefaturas la omisión se debió a que el Alcalde nunca presento la propuesta para resolver la acefalia de ese periodo y al estar en situación de minoria nos fue imposible resolver dicha situación."

Mediante nota sin referencia de fecha 18 de mayo de 2022, el **Alcalde Municipal, Cuarto y Décima Regidores Propietarios**, especifican lo siguiente: "Al respecto comentamos que el hecho que falte o no se haya nombrado un encargado por un periodo corto tal como lo señala el Equipo Auditor, no quiere decir que no se hayan realizado los cobros correspondientes de la Mora, es decir que dicha actividad no se detuvo siempre existió ya que siempre existieron las notas de cobro y los Ingresos del Distrito Alta Vista se mantuvieron, por lo que no se puede aseverar dicha afirmación en la que se afirma que es la razón por la que no se pudo conciliar, los abajo firmantes estamos en total desacuerdo con lo planteado y pedimos sea desvanecido dicho señalamiento hasta hoy establecido. Por lo que el equipo de auditoria no puede afirmar que no se "Gestiono la mora en sucursal de Altavista, ya que dicha función en ningún momento se detuvo y de ser posible les solicitamos sea llevada como asunto menor en una carta de gerencia."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Al analizar los comentarios de los **Regidores Propietarios Séptima, Sexto y Noveno**, dichos funcionarios aceptan dicha situación donde especifican que es facultad del Concejo Municipal nombrar a las jefaturas, aunque mencionan que el Alcalde no presentó propuesta, sin brindar explicaciones adicionales de descargo, por tanto, somos de la opinión que dicha deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios por parte del **Síndico, Primero, Segunda, Tercero y Quinto Regidores Propietarios**, especifican que no se nombró una persona encargada de la Recuperación de Mora en la Sucursal AltaVista, pero mencionan que el trabajo no se detuvo; sin embargo, no existe información sobre el dato de mora de esa sucursal al cierre del año 2019, esa es la razón por la cual no se pudo conciliar los saldos de dicha recuperación de mora.

Al analizar los comentarios presentados por parte del **Alcalde Municipal, Cuarto, y Decima Regidores Propietarios**, citamos textualmente: " no estamos de acuerdo con la parte donde mencionan que el equipo de auditoria no puede afirmar que no se "Gestiono la mora en sucursal de Altavista, sin embargo, la gestión y control de la Mora del municipio es ejecutado por Cuentas Corriente en las oficinas de la municipalidad por una parte y por otra se encuentran consolidadas con la Oficina Central" dicho comentario no cuenta con respaldo y la prueba es que no se pudo consolidar el monto de la recuperación de mora al 31 de diciembre de 2019, esto debido a la falta de datos de la Sucursal AltaVista, lo que impidió también la respectiva conciliación de saldos; tampoco estamos de acuerdo con lo afirmado respecto a que dicho lapso se estime

como "un período corto", pues su duración fue de 9 meses y 25 días; por lo tanto, la condición se mantiene.

Al analizar los comentarios vertidos por parte del Señor **Octavo Regidor Propietario**, verificamos que los elementos proporcionados en los mismos no se relacionan con la observación comunicada, por tanto, no se consideran en su desvanecimiento, manteniendo así la observación tal y como fue establecida.

En virtud de que el **Síndico y Regidores Propietarios Primero, Segunda, Tercero y Quinto** no presentaron comentarios ni documentación de descargo a las comunicaciones efectuadas mediante notas REF-DA3-391.1,2,3,4,6-2022, respectivamente, todas de fecha 12 de mayo de 2022, esta observación se mantiene.

17. ACTAS DE RECEPCIÓN NO FUERON ELABORADAS.

Verificamos que no fueron elaboradas actas de recepción de mezcla asfáltica en caliente emulsión lenta adquirida en los siguientes proyectos:

a) Bacheo superficial de calles internas de la colonia Altavista del municipio Tonacatepeque año 2019, ruta C1.

Banco / No. de cuenta	Cheque			Proveedor
	Número	Fecha	Monto	
Hipotecario / Cta. No. 540008832	1	23/8/2019	$12,394.25	Equipos de construcción S.A. de C.V.
	2	15/10/2019	$4,060.99	
	3	15/11/2019	$18,910.87	

b) Recarpeteo boulevard Altos del Tejar, Tonacatepeque 2019

Banco / No. de cuenta	Cheque			Proveedor
	Número	Fecha	Monto	
Hipotecario / Cta. No. 540009251	3	25/05/2020	$12,544.50	Equipos de construcción S.A. de C.V.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

"Administradores de Contratos
Art. 82 Bis. - La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
e) "Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

"Art. 60.- Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

a) Lugar, dia y hora de la recepción
b) Nombre del proveedor o contratista
c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
g) Cualquier otra información pertinente."

"ACTA DE RECEPCIÓN

Art. 77.- Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

a) Lugar, dia y hora de la recepción;
b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega;
c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
d) Especificaciones o caracteristicas técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere;
e) Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso;
f) Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista;
g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio;
h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el contrato u orden de compra;
i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del contrato, se ajustan a lo requerido;
j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones; y,
k) Cualquier otra información pertinente.
(...)"

La deficiencia fue generada por el **Administrador de Órdenes de Compra** de los proyectos "Bacheo superficial de calles internas de la Colonia AltaVista del Municipio de Tonacatepeque, año 2019, Ruta C1" y "Recarpeteo Boulevard Altos del Tejar Tonacatepeque, 2019" por no haber emitido el acta de recepción de bienes a satisfacción de la municipalidad.

Dicha deficiencia puede ocasionar que exista recepción de bienes los cuales no se adecúen a lo solicitado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 6 de abril de 2022, recibida en fecha 07 de abril de 2022, el Administrador de Órdenes de Compra de los proyectos "Bacheo Superficial de Calles Internas de la Colonia Altavista del Municipio de Tonacatepeque año 2019, ruta C1" y "Recarpeteo Boulevard Altos del Tejar, Tonacatepeque 2019", manifiesta:

"ACTAS DE RECEPCION NO FUERON ELABORADAS.
a) Bacheo Superficial de Calles Internas de la Colonia Altavista del Municipio de Tonacatepeque año 2019, ruta C1.
Al respecto se aclara que se elaboró ACTA DE RECEPCION FINAL del proyecto, y para justificar el abastecimiento de la mezcla asfáltica en caliente y la emulsión se elaboró memorándum reportando cantidades parciales (anexo) y además del ACTA DE RECEPCION FINAL.
b) Recarpeteo Boulevard Altos del Tejar, Tonacatepeque 2019
Al respecto se aclara que en las bitácoras se plasmó las cantidades de mezcla asfáltica en caliente y la emulsión que fue utilizada en el proyecto, con un total de 150 toneladas de mezcla asfáltica y 200 galones de emulsión. Además, se anexan copias de la Actas de recepción provisional y final."

En nota sin referencia de fecha 18 de mayo de 2022, recibida el 19 del mismo mes, el Administrador de Órdenes de Compra de los proyectos "Bacheo Superficial de Calles Internas de la Colonia Altavista del Municipio de Tonacatepeque año 2019, ruta C1" y "Recarpeteo Boulevard Altos del Tejar, Tonacatepeque 2019", manifiesta:

a) Bacheo Superficial de Calles Internas de la Colonia Altavista del Municipio de Tonacatepeque año 2019, ruta C1.

Al respecto se aclara que se elaboró ACTA DE RECEPCION FINAL del proyecto, y para justificar el abastecimiento de la mezcla asfáltica en caliente y la emulsión se elaboró memorándum reportando cantidades parciales (anexo) y además del ACTA DE RECEPCIÓN FINAL.

b) Recarpeteo Boulevard Altos del Tejar, Tonacatepeque 2019

Al respecto se aclara que en las bitácoras se plasmó las cantidades de mezcla asfáltica en caliente y la emulsión que fue utilizada en el proyecto, con un total de 150 toneladas de mezcla asfáltica y 200 galones de emulsión. Además, se anexan copias de la Actas de recepción provisional y final."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

El Administrador de Contrato de los proyectos "Bacheo Superficial de Calles Internas de la Colonia Altavista del Municipio de Tonacatepeque año 2019, ruta C1" y "Recarpeteo Boulevard Altos del Tejar, Tonacatepeque 2019", argumenta que en el caso del primer proyecto, se elaboró Acta de recepción final, así también menciona que elaboró memorándum reportando las cantidades parciales utilizadas, pero no menciona el hecho de que no se elaboró el acta de recepción de los referidos materiales suministrados por el proveedor, siendo precisamente ese aspecto lo que estamos cuestionando, así mismo, en cuanto al proyecto de Recarpeteo Boulevard Altos del

Tejar 2019, nos argumenta que en las bitácoras se plasmó la cantidad de material utilizado, sin embargo, no existe la documentación de respaldo que evidencie la entrega efectuada por parte del proveedor respectivo, por tal razón, la deficiencia se mantiene.

18. EXPEDIENTE DE PROYECTO SIN DOCUMENTACION.

Verificamos que el expediente del proyecto "Empedrado y fraguado, Calle principal Caserio Los Anzoras, Cantón Malacoff 2019", no cuenta con la documentación siguiente:

- Informe y bitácoras de Supervisión.
- Acta de recepción final del proyecto.
- Términos de referencia.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

"CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN
Art. 42. El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la Indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria, realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione. (...)
El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece:

"Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional
Art. 10. La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:
b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio."

La observación se generó debido a que el **Jefe UACI** no se aseguró de la existencia de la totalidad de documentación relativa al referido proyecto y a la falta de elaboración de la documentación respectiva por parte del **Supervisor**.

Esta situación no fortalece los controles de proyectos de inversión ejecutados por la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 6 de abril de 2022, recibida en fecha 06 de abril de 2022, el Jefe UACI manifiesta:
"Quiero manifestarle que las compras de dichos materiales fueron donados a la comunidad del cantón Malacoff. Por tal motivo solo se encuentra en el expediente el proceso de compra y al estar recepcionados los materiales se procedió a legalizar dicha factura para su cancelación. Anexo copias de acuerdos municipales en el cual mandataba al departamento de la UDU para dicha supervisión y anexo copia de acta de recepción de materiales del señor del cantón Malacoff en la cual se recibe los materiales para dicho fraguado."

Mediante nota de fecha 18 de mayo de 2022, recibida el 19 del mismo mes, el **Supervisor** del Proyecto manifiesta:
"Al respecto se informa que existe el Acta de Recepción de los Materiales firmada de recibidos los materiales por parte de Don [redacted], presidente de la Directiva, folio 148 (anexo copia).
No existe nombramiento de Supervisor ni de Administrador de Compra por parte del Concejo Municipal se anexan copias de Acuerdos Municipales de Acta numero 43 Acuerdo Numero 12 y Acuerdo Número 14 del Acta Numero 47 y en ninguno existe el nombramiento de Supervisor y Administrado de Compra.

Mediante nota de fecha 19 de mayo de 2022, el **Jefe UACI** manifiesta:
"Con relación a esta observación quiero manifestarles que fue una compra de materiales los cuales fueron donados al cantón Malacoff y en el acuerdo municipal número catorce, Acta número cuarenta y siete, se adjudica dicha compra en el cuan no hubo nombramiento de supervisor ni de administrador de orden de compra por tal motivo no hubo alimentación de esta compra a la unidad de UACI, y solo la archivé con el proceso de compra. Por tal motivo pido de manera muy atenta sea desvanecida dicha observación ya que no habiendo nombramientos de dichas entidades no generó más información. Anexo copia de acuerdo de Adjudicación y Acta de entrega de materiales al encargado del cantón Malacoff."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Habiendo analizado la respuesta y documentación de soporte obtenidas, consideramos que no justificó lo suficiente la falta de la referida documentación, de hecho, el Jefe UACI menciona en su respuesta el nombramiento de un Supervisor para dicho proyecto y aunque posteriormente tanto él como el referido Supervisor intentan desvirtuarlo,

verificamos la existencia de dicho nombramiento el cual fue efectuado mediante Acuerdo Municipal número 9, Acta número 38, de fecha 03 de septiembre de dos mil diecinueve, por tanto, la observación se mantiene.

V. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Con base a los procedimientos efectuados, concluimos que excepto por lo señalado en los resultados de este Informe, el Concejo Municipal de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, durante el periodo examinado gestionó conforme a lo siguiente:

a) Los ingresos obtenidos fueron registrados, manejados, contralados y liquidados conforme a las disposiciones legales y técnicas aplicables;
b) Los gastos efectuados fueron autorizados por los funcionarios o servidores competentes, registrados oportunamente y soportados con la documentación que los demuestra y valida; y
c) El sistema de Control interno implementado, fue suficiente y adecuado para gestionar los riesgos inherentes a las transacciones y actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus fines institucionales.

VI. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Auditoria Interna.

La Unidad de Auditoria Interna de la Municipalidad emitió 3 informes relacionados con el alcance de este examen, cuyos hallazgos han sido tomados en cuenta en el presente informe.

Auditoria Externa.

Se analizaron 2 Informes de Auditoría efectuados por firmas privadas de auditoria, cuyos hallazgos han sido tomados en cuenta en el presente informe.

VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

En virtud de que el informe anterior de la Corte de Cuentas de la República titulado "Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de abril del 2018" no contiene recomendaciones que debiéramos darle seguimiento, el procedimiento señalado no fue realizado.

El presente informe se refiere al "Examen Especial a los Ingresos Gastos y Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador por

el periodo del 01 de mayo 2018 al 31 de julio de 2020" y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal, funcionarios y empleados relacionados, su uso es exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de mayo de 2022

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoria Tres

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

ANEXO 1 (Proporcionado por Contabilidad)

No.	DESCRIPCION DEL INMUEBLE MUNICIPAL SIN REVALÚO	VALOR
1	Inmueble urbano, situado en la intersección de 1ª Calle Poniente y 2ª Av. Sur, en el Barrio San Nicolás.	$ 495,580.01
2	Inmueble urbano, situado entre 2ª Av. Sur, 1ª Calle Pte., 4ª Av. Sur y Calle San Nicolás, Barrio San Nicolás.	$ 474,962.49
3	Inmueble urbano, situado en 4ª Av. Sur, entre 1ª Calle Pte. y 3ª Calle Poniente, Barrio San Nicolás	$ 449,750.17
4	Inmueble urbano, situado hacia el Poniente de la ciudad, al final Calle San Nicolás, en Suburbios del Barrio San Nicolás	$ 323,915.36
5	Naturaleza urbana, situado en final de la Av. 14 de Diciembre, en el Barrio San Nicolás.	$ 68,746.28
6	Inmueble urbano, situado entre 6ª Av. Sur, 1ª Calle Pte. y 8ª Av. Sur, 3ª Calle Pte. Barrio San Nicolás	$ 178,777.92
7	Inmueble urbano, situado sobre la 5ª Avenida Norte y Calle El Gólgota, frente a la Iglesia El Calvario, Barrio El Calvario.	$ 35,006.61
8	Inmueble urbano, situado 8ª Av. Norte y Calle San Nicolás, en el Barrio Mercedes de esta ciudad.	$ 46,621.17
9	Inmueble urbano, situado en Calle El Gólgota y 5ª Av. Norte Sur, hacia el oriente de Tonacatepeque en el Barrio El Calvario.	$ 3,590.42
10	Inmueble urbano, situado entre 5ª Avenida Sur y Calle hacia San Martín, Barrio El Calvario	$ 16,257.32
11	Inmueble urbano, situado al costado Sur de la Lotificación Quersy, Calle al Cementerio, Barrio San Nicolás.	$ 23,827.22
12	Inmueble situado en 10ª Av. Norte, Barrio Las Mercedes	$ 305.64
13	Inmueble urbano, situado al costado poniente del Cementerio, suburbios del Barrio San Nicolás	$ 73,625.63
14	Inmueble urbano, situado en Avenida El Tejar, Polígono 8, Pasaje 3 Poniente, Urbanización Altos del Tejar	$ 5,496.60
15	Inmueble urbano, situado a un costado del Polígono 19, Urbanización Altos del Tejar	$ 5,903.79
16	Inmueble urbano, situado en Avenida El Tejar y Pasaje 15, Urbanización Altos del Tejar	$ 65,517.12
17	Inmueble rustico, situado al costado oriente de la Urbanización Altos del Tejar, Calle Las Tejas	$ 118,797.08
18	Inmueble urbano, situado al costado sur oriente de la Urbanización Altos del Tejar	$ 60,759.12
19	Inmueble urbano, situado al costado sur de la Urbanización Altos del Tejar	$ 1,378.23
20	Inmueble urbano, situado al costado sur de la Urbanización Altos del Tejar	$ 516.33
21	Inmueble urbano, situado hacia el Pte. de la ciudad en Los suburbios de Barrio San Nicolás.	$ 15,702.96
22	Inmueble urbano, situado hacia el Pte. de la ciudad en Los suburbios de Barrio San Nicolás.	$ 17,256.00
23	Inmueble urbano situado al final del Barrio Concepción, camino de tierra que conduce al río Los Naranjos	$ 115,497.86
24	Inmueble urbano, marcado como Lote N° 3, situado entre Calzada San José y Pasaje "Los Izotes", Colonia San José Las Flores	$ 20,000.00
25	Inmueble urbano, marcado como Lote N° 23, entre Pasaje 7 y 8 al Norte del Block 1 entre Blocks 2 y 8, Colonia San José Las Flores.	$ 3,196.07
26	Inmueble urbano, situado entre Calle Principal, Colonia 10 de Octubre	$ 35,460.00
27	Inmueble urbano, situado entre Calle Principal y Río La Vertiente, Colonia 10 de Octubre	$ 3,333.70
28	Inmueble urbano, situado entre Calle Principal y Río La Vertiente, Colonia 10 de Octubre	$ 1,146.72
29	Inmueble urbano	$ 779.90
30	Inmueble urbano situado en Colonia 10 de Octubre	$ 178.74
31	Inmueble urbano situado en el Pasaje Las Cañas. Identificado en el plano respectivo como Mz-7. Distrito Italia.	$ 1,592.06
32	Inmueble urbano situado en el Pasaje El Mango identificado en el plano respectivo como Mz-13. Distrito Italia	$ 2,788.35
33	Inmueble urbano situado Entre Pasaje Violeta y Pasaje Rosado Mz-16. Distrito Italia.	$ 3,893.48
34	Inmueble urbano situado Entre Pasaje Las Pelotas y Voleibol Mz-19. Distrito Italia	$ 4,807.49
35	Inmueble urbano situado Entre Pasaje El Carpintero y El Hojalatero. Mz-22. Distrito Italia.	$ 2,584.51
36	Inmueble urbano situado Entre Pasaje Volcán de San Salvador y Volcán de San Miguel. Mz-29 Distrito Italia.	$ 2,622.64
37	Inmueble urbano situado Entre Pasaje El Escondelero y Salta Cuerda Mz-46. Distrito Italia	$ 4,815.19
38	Inmueble urbano situado Entre Calle la Salud, Río Chamulapa y Río Mistancingo.Mz-62. Distrito Italia.	$ 2,315.26

No.	DESCRIPCION DEL INMUEBLE MUNICIPAL SIN REVALÚO	VALOR
39	Inmueble urbano situado en Polígono L. 2ª Etapa. Fase I. Urbanización Altavista	$ 654,863.40
40	Inmueble urbano situado en 2ª fase I Etapa. Urbanización Altavista.	$ 926,127.64
41	Urbanización Altavista. Polígono N	1,434,412.52
42	Inmueble urbano situado en 2ª fase I Etapa Urbanización Altavista,	$ 575,750.88
43	Inmueble urbano situado en Lote No. 1, 2ª fase I Etapa. Urbanización Altavista.	$ 34,514.64
44	Inmueble urbano situado en Avenida Principal, Polígono N. 2ª	$ 53,285.12
45	Inmueble urbano situado en Urbanización Cimas de San Bartolo II	$ 1,042,670.00
46	Inmueble urbano Urbanización Cimas de San Bartolo II	1,698,170.0
47	Inmueble urbano situado en el Polígono 2, Urbanización Altavista.	$ 43,496.32
48	Inmueble urbano situado en el Polígono 3, Fase 2 etapa II Urbanización Altavista.	$ 43,496.32
49	Inmueble urbano situado en el Polígono 2 y 3. Fase 2 Etapa 2 Urbanización Altavista	$ 43,496.32
50	Inmueble urbano situado en el Polígono 2, Fase 2 Etapa 2, Urbanización Altavista	$ 87,966.96
51	Inmueble urbano situado al Norte de la Avenida A Fase 2 Etapa 2, Urbanización Altavista	$ 3,483.08
52	Inmueble urbano situado al Sur de la Avenida A, Urbanización Altavista.	$ 41,188.96
53	Inmueble urbano situado en Etapa	$ 700,990.52
54	Inmueble urbano situado en Polígono 4, Fase 2 Etapa 2 .Urbanización Altavista.	$ 53,496.32
55	Inmueble urbano situado en Polígono 6. Fase 2 Etapa 3 Urbanización Altavista.	$ 53,496.32
56	Inmueble urbano situado en Polígono 3, Fase 2 Etapa 3 Urbanización Altavista.	$ 53,496.32
57	Urbanización Altavista. Fase 2 Pol 7.	$ 53,496.32
58	Urbanización Altavista. Fase 2 Pol 7.	$ 53,496.32
59	Urbanización Altavista. Pol. 8	$ 53,496.32
60	Urbanización Altavista. Pol 8, 2ª desmembración	$ 53,496.32
61	Urbanización Altavista.	$ 875.52
62	Urbanización Altavista. Fase 2 Etapa 3	$ 55,239.76
63	Urbanización Altavista. Etapa 3	$ 91,572.24
64	Urbanización Altavista. Etapa 3	$ 61,964.16
65	Urbanización Altavista. Etapa 3	$ 25,248.72
66	Urbanización Altavista. Pol B 18	$ 53,496.32
67	Urbanización Altavista.Pol. 16	$ 29,878.64
68	Urbanización Altavista.Pol. 16	$ 39,697.08
69	Urbanización Altavista.Pol. 15	$ 76,294.80
70	Urbanización Altavista. Pol. 14, 255 lotes	$ 51,108.48
71	Urbanización Altavista IV Pol. 15	$ 53,496.32
72	Urbanización Altavista IV. Pol. 12	$ 53,496.32
73	Urbanización Altavista.Pol. 9, Block 1.	$ 11,254.84
74	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 1	$ 14,821.52
75	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 2	$ 14,821.52
76	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 2	$ 11,079.28
77	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 3	$ 11,079.28
78	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 3	$ 14,821.52
79	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 4	$ 14,821.52
80	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 4	$ 10,003.88
81	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 5	$ 10,003.88
82	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 5	$ 14,821.52
83	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 6	$ 14,821.52
84	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 6	$ 10,003.88
85	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 7	$ 8,753.68
86	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 7	$ 12,265.64
87	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 8	$ 12,265.64
88	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 8	$ 8,753.68
89	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 9	$ 8,753.68
90	Urbanización Altavista.Pol. 9, Bk 9	$ 12,265.64

No.	DESCRIPCION DEL INMUEBLE MUNICIPAL SIN REVALÚO	VALOR	
91	Urbanización Altavista Pol. 9, Bk 9	$	12,265.64
92	Urbanización Altavista Pol. 9, Bk 10	$	8,753.83
93	Urbanización Altavista Pol. 9, Bk 11	$	8,753.83
94	Urbanización Altavista Pol. 9, Bk 11	$	8,753.68
95	Urbanización Altavista Pol. 9, Block 12	$	12,265.64
96	Urbanización Altavista Pol. 9, Bk 12	$	8,753.68
97	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 13	$	7,279.28
98	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 13	$	16,601.44
99	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 14	$	12,265.64
100	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 14	$	9,950.68
101	Urbanización Altavista Pol.10,	$	8,753.68
102	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 15	$	12,265.64
103	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 16	$	12,265.64
104	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 16	$	8,753.68
105	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 17	$	8,753.68
106	Urbanización Altavista Pol.10, Bk 17	$	12,265.64
107	Urbanización Altavista Block 19	$	8,753.68
108	Urbanización Altavista Block 19	$	12,265.64
109	Urbanización Altavista Block 20	$	12,265.64
110	Urbanización Altavista Block 20	$	8,753.68
111	Urbanización Altavista Block 21	$	8,753.68
112	Urbanización Altavista Block 21	$	1,391.56
113	Urbanización Altavista Block 22	$	12,265.64
114	Urbanización Altavista Block 22	$	9,269.72
115	Urbanización Altavista Block 23	$	26,390.24
116	Urbanización Altavista Pol. 9	$	19,214.32
117	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 18	$	12,265.64
118	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 18	$	8,753.68
119	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 19	$	8,753.68
120	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 19	$	12,265.64
121	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 20	$	12,265.64
122	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 20	$	8,753.68
123	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 21	$	8,753.68
124	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 21	$	8,753.68
125	12,265.64		12,265.64
126	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 22		12,265.64
127	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 22	$	9,270.48
128	Urbanización Altavista Pol. 10, Bk 23	$	26,390.24
129	Urbanización Altavista, ubicada al Norte de la Calle A, de esta jurisdicción	$	795,000.08
130	Urbanización Altavista, avenida principal y calle "H"	$	162,545.98
131	Urbanización Altavista, ubicada al Poniente de Avenida B	$	1,026,440.00
132	Cumbres de San Bartolo. I ETAPA Pol. 69-78	$	73,910.00
133	Cumbres de San Bartolo. I ETAPA Pol. 69-78	$	200,621.32
134	Cumbres de San Bartolo. I ETAPA Pol. 75 74 Villa Cataluña		208,897.37
135	Cumbres de San Bartolo. I ETAPA Pol. 69-78		13,281.55
136	Cumbres de San Bartolo. I ETAPA Pol. 69-78	$	4,130.00
137	Cumbres de San Bartolo. I ETAPA 2ª desmembración	$	383,730.00
138	Cumbres de San Bartolo. ETAPA I.- Final Avenida El Maguey	$	991,000.00
139	Cumbres de San Bartolo	$	35,560.00
140	Residencial Libertad.	$	157,488.46
141	Residencial Libertad, frente a pasaje 13 sur Pol. C	$	295,508.15
142	Residencial Libertad, Nte Pasaje K	$	122,238.97

No.	DESCRIPCION DEL INMUEBLE MUNICIPAL SIN REVALÚO	VALOR
143	Residencial Libertad, Frente a Pasaje 13 Sur, Polígono C.	$ 193,145.98
144	Residencial Libertad, Frente a redondel y Pasaje C, Calle Principal Block B.	$ 80,765.03
145	Residencial Libertad, Final Calle Principal. (Aflora agua)	$ 306,250.00
146	Residencial Libertad, entre Pasaje 29 y 32, Polígono E.	$ 118,250.98
147	Residencial Libertad, al Nte. Con pasaje 3 Pol. A.	$ 919,320.00
148	Residencial Libertad, Pasaje 17 Sur, 18 Sur y Pasaje K, Polígono C.	$ 32,559.28
149	Residencial Libertad, Polígono B, Pasaje 7, Pasaje 8 y Pasaje J.	$ 35,559.28
150	Residencial Libertad, Polígono A, Pasaje 8 y Pasaje 7.	$ 32,559.28
151	Residencial Libertad, Polígono A, Pasajes 3,4, y 5.	$ 165,800.00
152	Residencial Libertad, Polígono A, Final de la Residencial	$ 105,010.00
153	Residencial Libertad, Polígono A, Final Calle Principal	$ 919,420.41
154	Inmueble urbano situado al sur de la Calle Principal, Colonia Santa María	$ 40,923.76
155	Inmueble urbano situado al sur del Pasaje M, Colonia Santa María	$ 124,590.00
156	Inmueble urbano, situado en la Urbanización Brisas del Norte, 1ª Etapa.	$ 146,210.00
157	Inmueble urbano, situado al costado Oriente de la Urbanización El Tejar, de la Lotificación San Nicolás.	$ 133,120.00
158	Inmueble urbano, situado en la Ciudad Atlacatl Primera Fase 1ª Etapa.	$ 58,741.20
159	Inmueble urbano, situado en la Ciudad Atlacatl.	$ 38,364.34
160	Inmueble urbano, situado en la Ciudad Atlacatl	$ 151,900.00
161	Inmueble urbano, situado en el Block 105, 2ª Fase, Senda Florida y Pasaje No. 92. Ciudad Atlacatl	$ 286,160.00
162	Inmueble urbano situado en la Senda Florida y Pasaje No. 93, Ciudad Atlacatl.	$ 85,294.04
163	Tonactaepeque san salvador residencial altavista (reunión)	$ 400,000.00
164	LOTE s/n en canton Veracruz tonacatepeque	$ 80,000.00
165	Inms. En urb altavista remedición porc. 1 san salvador martin /las delicias	$ 95,000.00
166	Residencial altavista reunión residencial altavista	$ 500,000.00
167	INMS UBICADOS en san salvador tonacatepeque reunión lotes n/s remedición	$ 160,000.00
168	Urbanización altavista polígono 10 lote 245 ubic. Tonacatepeque	$ 21,000.00
169	Inmueble rústico, situado en Calle al Caserío Zacamil, Cantón La Fuente, en los Suburbios del Barrio el Calvario	$ 1,501.48
170	Inmueble rústico, situado en Calle al Caserío Zacamil, Cantón La Fuente ,en los Suburbios del Barrio el Calvario	$ 1,009.06
171	Naturaleza rústica, situado en los suburbios del Barrio San Nicolás, hacia el sur de la ciudad, en el lugar denominado "Las Tejas".	$ 4,605.34
172	Terreno rustico situado en Calle al Rio "Las Cañas", en el Cantón La Fuente de esta jurisdicción	$ 35,347.18
173	Terreno rústico situado en Calle al Cementerio, en el Cantón La Fuente de esta ciudad	$ 3,270.00
174	Terreno rústico situado en Calle al Calvario, en el Cantón La Fuente de esta ciudad.	$ 1,234.07
175	Naturaleza rústica, situado en Calle El Calvario, en el Cantón La Fuente de esta jurisdicción	$ 2,118.20
176	Naturaleza rústica, situado en Calle al Caserío El Cementerio, en el Cantón La Fuente de esta jurisdicción	$ 29,617.56
177	Terreno rústico, situado en Calle a Soyapango, Sector del Rosario II, Cantón El Rosario de esta ciudad,	$ 5,175.03
178	Lote de terreno rústico, Cantón el Tránsito I de esta	$ 5,625.81
179	Naturaleza rústica, situado donde era el Agua Caliente, en el Cantón El Tránsito.	$ 4,364.01
180	Terreno rústico situado en el Cantón El Transito. De 39 ms de largo por 29 ms de ancho. (12)	$ 5,582.91
181	Naturaleza rústica, situado en la Ermita, en el Cantón Las Flores de esta jurisdicción.	$ 4,496.78
182	Naturaleza rústica, situado en el Cantón El Rosario, sobre calle que de Tonacatepeque conduce a Soyapango	$ 184,168.04
183	Naturaleza rústica, situado en el Caserío Los Naranjos, jurisdicción de esta ciudad.	$ 61,863.00
184	Naturaleza rústica, situado en entrada Isabel Navas en el Caserío Los Campos, del Cantón Malacoff.	$ 4,314.29